
PRÓLOGO

Por recoger el sentir unánime del Cuerpo de Magistrados que integramos el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Puebla, en esta ocasión la Dirección de **AXIOMA** considera oportuno y necesario reproducir el mensaje textual que el Compañero Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón pronunciara en el marco del Informe de Actividades 2007-2008 del Señor Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, el día 7 de febrero de 2008 en la explanada de la Ciudad Judicial Siglo XXI.

JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA

Dentro de las diversas actividades que realiza el Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin duda la de mayor importancia social es la que se refiere a la potestad jurisdiccional como medio para resolver conflictos jurídicamente trascendentes entre los habitantes. Ninguna otra actividad que se desempeña tendría razón de ser, si no es en función de mejorar la impartición de Justicia.

En suma, la competencia originaria que la Constitución General de la República y la Particular del Estado otorgan al Poder Judicial, es, precisamente, la de juzgar.

La impartición de Justicia es una de las más nobles actividades a la que puede dedicarse un servidor público. Al mismo tiempo, una de las más cuestionadas. Nuestra obra es humana, y como tal, perfectible. Es cierto que en materia de Justicia una meta alcanzada debe ser el punto de partida hacia nuevos objetivos; sin embargo, no podemos pasar por alto el esfuerzo conjunto de los servidores judiciales para plantear, dentro de los caminos de la Ley, las soluciones que la sociedad poblana demanda.

Respecto de la función jurisdiccional, en el año que se informa se radicaron 67,880 asuntos en los Tribunales de Primera Instancia, desglosados de la siguiente manera: 15,654 civiles, 19,237 mercantiles, 22,913 familiares y 10,076 penales, lo que representa un incremento global equivalente al 4.78% en relación con el ejercicio anterior. Se pronunciaron 36,076 sentencias, lo que corresponde a un incremento en este rubro superior al 5%, tomando como parámetro el año 2006. En adición a lo anterior, se radicaron 4,721 asuntos en Juzgados Municipales, 1,627 en Juzgados Indígenas y 29,065 en Juzgados Menores y de Paz, constituyendo un gran total de 103,293 asuntos atendidos.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia radicaron 8,438 tocas, correspondiendo 4,682 a las Salas Civiles y 3,756 a las Salas Penales, dictando 3,560 sentencias por lo que respecta a las Civiles y 3,959 por las Salas Penales.

Detrás de la frialdad de estos números está un esfuerzo leal y comprometido de Magistrados, Jueces y Secretarios, contando con la colaboración infinita, creciente y patriótica de los Servidores Públicos de base del Poder Judicial del Estado, cuya función es esencial para mejorar los destinos institucionales. Resulta

por demás sorprendente y desafortunado que se escuchen expresiones aisladas de que en la función pública y de gobierno, el anterior fue un año perdido o desaprovechado. Nada más lejano de la realidad cotidiana. El año pasado fue de trabajo arduo y comprometido. Quienes profieren tales comentarios sólo demuestran desconocimiento y falta de respeto al trabajo de las Instituciones, pues olvidan la función social de los Poderes del Estado, pretendiendo medir la productividad de éstos con una distorsionada objetividad, teniendo a la vista un documento contable de pérdidas y ganancias, como si se tratara de calcular una utilidad lucrativa, lo que resulta inaceptable para los que tenemos como premisa fundamental la aplicación del Derecho. Definitivamente, la productividad del Poder Judicial no pasa solamente por lo cuantitativo, sino también por la calidad de las sentencias y por los problemas que en ellas se resuelven.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia reconoce el esfuerzo del Titular del Poder Ejecutivo para conseguir que el Estado marche unido y en paz a la consecución de sus designios. Ha prevalecido el orden con la aplicación estricta de la Ley, como fundamento de la concordia. Así mismo, en el marco absoluto de la división de atribuciones de los Poderes del Estado, aquilatamos el respeto que el Gobernador y el Congreso del Estado han mostrado por la vida interna del Poder Judicial. La independencia judicial entraña, desde luego, el fortalecimiento de la división de Poderes, porque fundamentalmente impide el amalgamamiento de dos o más Poderes en uno, supone una separación fáctica de éstos, y una plena autonomía de criterio al emitirse las resoluciones.

Pertener al Poder Judicial es un compromiso que obliga a la entrega total de la persona. En él no hay cabida para Juzgadores temerarios, ni temerosos en la aplicación de la Ley. Sólo deben encargarse estas tareas a aquellos que tengan la prudencia, la tenacidad y el estudio como métodos para alcanzar un mejor nivel de vida. El rigor ético y moral de los Juzgadores redunda en la fortaleza de la independencia y autonomía de la Función Judicial, constituyendo la mejor defensa en contra de cualquier presión externa.

El Magistrado Presidente, como responsable de ejecutar la política institucional que la Asamblea Plenaria diseña, ha desempeñado una meritoria labor, con un pensamiento y conocimiento vigentes y con visión de futuro para impulsar ideas de vanguardia. Es grato que en otras latitudes se escuchen comentarios positivos sobre participaciones de integrantes del Poder Judicial del Estado, reconociendo el impulso y la difusión de la Presidencia a instituciones en las que Puebla es pionero, y paradójicamente, en nuestro Estado, en ocasiones, no se les da la dimensión correspondiente. Ahí están la mediación, los juicios sumarios, la obra editorial de calidad, apoyada decisivamente por el Magistrado Juan José Barrientos Granda, la Ciudad Judicial como proyecto de futuro, la inamovilidad judicial, la Justicia para adolescentes, el Código de Ética Judicial, los Juzgados Indígenas y tantas otras aportaciones que no debemos dejar que se olviden, pues son los cimientos para la construcción del Estado Constitucional de la Puebla contemporánea.

En ese tenor, estamos sabedores que nuestra obra como servidores públicos, en la que solemos poner alta pasión y vigoroso esfuerzo, a menudo está destinada a circular anónima. Ello la enaltece, porque todo esfuerzo de grupo que tiene conciencia de una misión, trasciende las vanidades o las satisfacciones

personales, y se convierte en servicio y función de la cultura común, en beneficio del pueblo que tanto lo necesita.

Nadie duda que nuestra época transcurre bajo el signo de la inquietud y el escepticismo; el Derecho no se ha escapado a esa incredulidad y la Justicia se considera frágil e insuficiente. Aciertan los que piensan que el Juzgador, al aplicar el Derecho, vive en permanente angustia frente a la incompreensión que frecuentemente nos agobia; sin embargo, tenemos a cambio la compensación que deriva de haber ofrecido mayores posibilidades al imperio de la Ley, como el mejor instrumento generador de la paz social.

No es extraño que, como en épocas pasadas, se hable de corrupción de una manera genérica, sin pruebas y sin seriedad alguna. Debemos convenir en que administrar Justicia es tarea difícil, porque siempre habrá intereses que se sientan lesionados por la propia estructura dialéctica del proceso, y como los contendientes asumen, como valor entendido, que el Juez no puede ni debe entrar en polémicas, el ataque se torna francamente desigual.

El Poder Judicial de Puebla es autocrítico; sabemos que nos quedan múltiples asignaturas por cumplir. En el llamado año de la transparencia y la reivindicación judicial, manifestamos nuestra íntegra apertura a escuchar toda clase de críticas. En buena hora que se cuestionen los fallos en los casos en que esto lo amerite, y que se sugiera mayor compromiso con la función a los integrantes del Poder Judicial, en los casos pertinentes, pero que en nombre de ello no se declare desprestigiada a toda la Administración de Justicia y se flagele a los Tribunales con la más absoluta falta de respeto y educación.

¡Qué difícil es satisfacer honradamente las exigencias de todos! ¡Cuán amargo es que se trate de destruir, por medio de la intriga, un prestigio cabalmente ganado en años de esfuerzo! ¡Qué injusto es que se lancen acusaciones viles contra algunos y se generalicen los cargos contra todos! Es labor conjunta de los que impartimos y de los que demandan Justicia, procurar que se consolide la respetabilidad de las Instituciones, velar por su prestigio y difundir en la conciencia pública la confianza en sus resoluciones. La labor del buen Juez es discreta, y cotidianamente sin brillo. No perseguimos reconocimientos espectaculares, no aspiramos a ser laureados como hombres de ciencia ni como intelectuales, aun cuando nuestra labor pueda equipararse en importancia a esas respetables actividades; no nos está permitido resolver por simpatías, ni en desquite de la ofensa; mucho menos doblegarnos ante la dádiva y la indiferencia; no puede haber distinción entre casos importantes y asuntos intrascendentes, porque en todos ellos está presente una esperanza.

No podemos dilapidar el tiempo, porque siempre habrá alguien para quien los minutos parezcan siglos. Al sentenciar intereses ajenos no nos está permitido saber de izquierdas o de derechas, de colores o de siglas partidistas.

De todo lo anterior, debemos dar cuenta a la sociedad para que sea ella, en su conjunto, quien nos ubique en el lugar que realmente merezcamos.

En la construcción del perfil del Funcionario Judicial actual, debemos acostumbrarnos a vivir en el permanente escrutinio. Si aspiramos a ser dignos del

cargo, debemos ejercer nuestra función de tal modo que la sociedad no tenga nada qué reprocharnos. Esa es la nueva ética judicial que la sociedad demanda y la que nosotros estamos dispuestos a ofrecer. Es cierto, podemos equivocarnos, mas nunca por motivos espurios.

Puebla ha conformado a través de su historia un ambiente social de concordia, libertad y tranquilidad. La libertad fructifica conjugada indispensablemente con el orden. Libertad sin orden es anarquía. El desorden aparece en un Estado carente de fé en sí mismo y en sus instituciones. Cuando un pueblo, como el de nuestro Estado, tiene un propósito superior, vive intensamente dentro del orden, sin el enorme perjuicio que causan la anarquía o la violencia.

Muchos de los aquí presentes sabemos de los graves conflictos violentos que desafortunadamente se viven en otras Entidades Federativas. Quisiera que con toda lealtad reflexiva, se comparara la situación que predomina en Puebla con la que prevalece en otros Estados. Valoremos en toda su dimensión la enorme fortuna que representa vivir disfrutando de la paz social. Debemos tener presente siempre que cuando un pueblo y sus autoridades se encuentran unidos, los problemas acortan sus dimensiones, haciendo posible los resultados que todos anhelamos.

Finalmente, si nosotros hacemos una suma de lo alcanzado, tal vez no estemos satisfechos, pero sí fortalecidos en nuestra convicción democrática, en nuestro respeto a la Constitución, y en nuestro deseo inquebrantable de seguir sirviendo de manera honesta, sencilla y amable a los poblanos, lo que de ninguna manera pugna con la investidura judicial, sino por el contrario, la legitima y la dignifica.

¡Muchas gracias!

FERNANDO HUMBERTO ROSALES BRETÓN

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE PROVIENE DE DELITO
-UNA REFLEXIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA FUNCIONAL-**

MAGISTRADO ARTURO MADRID FERNÁNDEZ

La reparación del daño por el delincuente, como pena pública, es una institución jurídica recogida por la Legislación poblana al entrar en vigor los Códigos: Civil en 1985, de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social en 1987 y el de Procedimientos Civiles en 2005, que la incorporan con el fin de hacer más pronta y expedita la impartición de Justicia a la víctima del delito, simplificando su actuación procesal de manera que, por vía penal, pueda obtener la reparación del daño causado por la conducta típica penal que se imputa al acusado; sin embargo, las bondades de la institución referida han sido cuestionadas ante la insatisfacción de la víctima por no ver razonablemente reparado el daño que se le causó con el delito cometido en su agravo, sea porque el Ordenamiento Jurídico no propicia un resarcimiento pleno del daño, sea porque los operadores del Derecho no realizamos una conveniente interpretación de la institución o porque en la práctica forense aún se observan actitudes desfavorables para los fines de la institución jurídica de la reparación del daño por el delincuente.

Ya anoté razones que acusan las causas de insuficiencia de la institución, pero corresponde a otras ramas del conocimiento, como la Sociología Jurídica, dar cuenta puntual del hecho; sin embargo, quien reflexiona en estas cuestiones jurídicas no puede dejar el punto sin emitir opinión como la presente, que tiene dos fines: invitar a los estudiosos a profundizar en el tema, generando Doctrina que contribuya a perfeccionar el marco legal correspondiente, dando pauta a reformas legales, e invitar a los operadores del sistema de impartición de Justicia (Abogados Postulantes, Agentes del Ministerio Público y Juzgadores) a crear conciencia de la importancia de su papel en la solución del difícil problema de la reparación del daño, cambiando actitudes y esgrimiendo criterios jurídicos que den sentido a su quehacer profesional.

No es suficiente con legislar para que exista una respuesta adecuada al problema de la reparación del daño, es necesaria la aplicación de la norma para dar solución al conflicto de intereses planteado, pero para que esta situación ideal se dé, es necesario que Abogados Postulantes, Representantes Sociales e Impartidores de Justicia, reflexionemos dentro de cada uno de los ámbitos de nuestra actuación respecto de lo adecuado o inadecuado del marco legal de referencia, de la institución de la reparación del daño, así como respecto de lo adecuado o inadecuado de la interpretación de las disposiciones legales aplicables, para desentrañar el sentido de la norma y vivir en la cotidianidad ese bien tan necesario que es la Justicia. Ello sólo será posible a través de estos ejercicios de reflexión individual, sin la petulante pretensión de alcanzar la verdad absoluta, sino eso, un ejercicio de reflexión que, sumado al de muchos otros del Foro, contribuya a hacer Justicia.

Es generalmente aceptado que las normas jurídicas establecen una sanción de carácter externo, que puede consistir en una coacción institucionalizada, cuya aplicación se encarga a ciertos Órganos Estatales. Para cumplir su función de “control social institucionalizado”, el Derecho Penal contempla sanciones al sujeto “desviado”, que van desde las típicas de naturaleza penal (prisión, pecuniaria, inhabilitación, etcétera) hasta las de naturaleza civil (publicaciones especiales de sentencia, pérdida o suspensión de derechos civiles y políticos, etcétera). Entre esta gama de consecuencias por la violación del orden jurídico, encontramos a la reparación del daño, que implica a todo tipo de relaciones jurídicas, sean de Derecho Privado o de Derecho Público; de aquí la importancia de la institución. ¿Cuándo se está en presencia de un “daño resarcible”? ¿cómo deberá cuantificarse su monto? o ¿cómo deberá ejecutarse dicha sanción cuando su cumplimiento esté a cargo del delincuente? Son, entre otras, las interrogantes a contestarse mediante reflexiones críticas y creativas de la institución, que debemos hacer los operadores del Derecho en ocasión del planteamiento y solución de los conflictos de intereses por la existencia de un daño proveniente de hecho ilícito y su reparación.

En la Doctrina podemos encontrar, básicamente, dos esquemas para analizar la responsabilidad civil. Durante siglos imperó el llamado esquema “clásico”, que el Código de Napoleón consolidó. De éste lo copiaron prácticamente los Códigos hispanoamericanos, y nuestras Legislaciones federal y locales, incluida la poblana, no quedaron exentas de esta influencia, que señala como causa del daño resarcible al hecho “jurídico ilícito”. De acuerdo con esa posición, los fundamentos de la condena a la reparación del daño son: primero, la ilicitud del hecho, esto es, la conducta que contraviene el Ordenamiento Jurídico en su totalidad, de tal suerte que si existe alguna causa de justificación, como el supuesto de legítima defensa,

tal hecho, “aparentemente” contrario a Derecho, no deberá ser considerado como fundamento de la obligación de reparación del daño; y el segundo fundamento es la culpabilidad de su autor, esto es, la relación subjetiva entre la conducta y la voluntad abstracta de actuar antijurídicamente. De tal suerte que el vértice en esta postura clásica lo ocupa el sujeto, y de ello, a su vez, se deriva la imposibilidad legal de una condena a la reparación del daño si no se dan esos requisitos de contrariedad de la acción con el Ordenamiento Jurídico en su totalidad y la culpabilidad, a pesar de la existencia del daño. Es claro que esta postura, propia de un sistema liberal capitalista, dejaba sin posibilidad de restaurar el tejido social ante el acaecimiento de un daño por hecho lícito, o porque el autor del hecho causante del daño fuese un incapaz.

En la medida en que una sociedad evoluciona hacia un estadio superior y la actuación en sociedad de sus miembros se torna más riesgosa por la tecnología, las nuevas prácticas comerciales, los hacinamientos, etcétera, esta solución o criterio “clásico” para resolver conflictos de intereses por daños causados, resulta insatisfactoria, y motiva la reflexión crítica y creativa respecto de la valoración del contenido de los Ordenamientos Legales que así lo establecen. Es con el surgimiento de la llamada “corriente crítica del Derecho”, a principios del siglo veinte, cuando el análisis estructuralista del Derecho se enriquece con perspectivas funcionalistas, y los Ordenamientos Jurídicos incluyen en sus “Exposiciones de Motivos”, como elementos a considerarse, cuestiones de naturaleza social, económica o incluso ética, y se observa el fenómeno del daño como único, que debe ser estudiado bajo ópticas distintas, por ejemplo, considerando como fuente material del Derecho el impacto económico en la colectividad de la afectación de intereses de los individuos que conforman el grupo social, y es hasta entonces cuando se cambia el vértice del fenómeno, del “sujeto dañador” al “daño causado”, dando lugar a la aparición de instituciones como la “responsabilidad objetiva o riesgo creado”, “la repetición del pago de lo indebido”, como fuentes de la obligación de reparar el daño, que ya contempla nuestra Legislación Civil, las que no consideran como fundamento de la obligación de reparar el daño ni a la antijuricidad del hecho ni a la culpabilidad de su autor, sino a la existencia del propio daño, trasladando la obligación de repararlo a un sujeto cuya conducta o circunstancias de diversa índole son generadoras de un riesgo o daño potencial.

En todo caso, el daño resarcible tiene como causa un hecho jurídico, con la participación del hombre que actúa lícitamente o ilícitamente, con voluntad o involuntariamente. En este último supuesto, la obligación de reparar el daño surge sólo cuando la Ley expresamente determina la existencia de dicha obligación, y no cuando la modificación del mundo exterior a la que el Ordenamiento Jurídico le atribuye efectos en Derecho, se da contra la voluntad del hombre, sea por hechos realizados bajo coacción o por consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Resumiendo las ideas anteriormente apuntadas, y refiriéndolas a nuestro Ordenamiento Jurídico poblano, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1a. La ejecución de cualquier hecho jurídico ilícito es causa de una posible condena a la reparación del daño, según se dispone en el artículo 1955 de nuestro Código Civil.

2ª. La realización de un hecho jurídico involuntario puede ser causa de condena a la reparación del daño si la Ley lo señala como una de sus consecuencias, según se interpreta de lo dispuesto en los artículos 1431 y 1964 del Código Civil.

3ª. La realización de un hecho jurídico lícito sólo puede ser causa de una condena a la reparación del daño en los casos de “responsabilidad objetiva o riesgo creado” y “repetición del pago de lo indebido”, expresamente contemplados por la Ley en el Capítulo Vigésimo Primero del Libro Cuarto del Código Civil.

Hasta aquí me he referido a cuestiones generales del tema central del presente ensayo; ahora me circunscribiré a tratar someramente el “hecho ilícito”, concretamente, el “delito” como fundamento de la condena a la reparación del daño, y para ello, primero, me referiré brevemente, al bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

La comisión de un delito puede significar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado por el Ordenamiento Penal, pero si no se causa un daño patrimonial o moral a la víctima estaremos ante una mera “ilicitud penal”, sin consecuencias de reparación del daño, porque no podrá ser considerada la comisión de tal delito como fundamento de una posible condena a la reparación del daño; por el contrario, cuando la comisión de un delito importa la lesión de un bien jurídicamente tutelado por el Ordenamiento Penal, pero además causa un daño patrimonial o moral a la víctima -directa o indirecta- del delito, tal conducta delictiva sí constituye el fundamento de una posible condena a la reparación del daño, -ilicitud penal y civil simultáneas.

Sintetizando las ideas anteriormente anotadas, podremos también arribar a las siguientes conclusiones:

1a. Existen delitos que no causan daño reparable; ejemplos de éstos los encontramos en delitos que tutelan “intereses difusos”, previstos en los Códigos Penales, como el caso de los llamados “delitos sociales” – fabricar, transmitir, portar o acopiar armas sin un fin lícito; asociación delictuosa; delito contra la ecología, etcétera- y los delitos “contra el orden económico”, previstos en Leyes Administrativas, como la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor o la Ley Federal de Metrología y Normalización.

2°. Existen delitos que causan daño reparable en razón de que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos cuyos titulares son personas “físicas” o “morales”, determinadas o determinables, a las que se lesiona o pone en peligro su patrimonio, su integridad física, su vida, su libertad, o en general, sus derechos de la personalidad.

Hasta antes de la entrada en vigor de la actual Legislación Civil, Penal y Procesales, respectivamente, cuando se daba el caso de una “ilicitud civil y penal simultáneas”, para que la víctima de un delito obtuviera el pago del daño resarcible, requería de la promoción de un juicio de pago de pesos en sede civil, a cuya demanda debería acompañar, como documento fundatorio de su acción, la sentencia penal condenatoria ejecutoriada, todo lo cual significaba otro camino legal, para la víctima y el victimario, que debían transitar para obtener, la primera, el pago de la reparación del daño.

Con la entrada en vigor de la actual Legislación se pretendió que la impartición de Justicia en este tema de la reparación del daño fuera pronta y expedita, a través de modificaciones legales que alcanzaron los cimientos del Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado, al considerar como “sanción pública” la reparación del daño, cuando ésta deba estar a cargo del delincuente, como se establece en el artículo 50 bis del Código de Defensa Social para el Estado, y son reformas constitucionales posteriores, consignadas en la fracción IV del apartado “B” del

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que consagran, dentro del procedimiento penal, como garantía individual para la VÍCTIMA o para el OFENDIDO del delito, la reparación del daño, mismas que consolidan la institución jurídica de la reparación del daño.

Mediando una interpretación sistemática jurídica de los artículos que constituyen el marco legal de la institución de la reparación del daño proveniente de delito, en el Estado de Puebla, propongo responder a la pregunta: ¿cuáles son las diferentes maneras como puede obtenerse sentencia respecto de la reparación del daño? Respondo como sigue:

En sede penal se instruye proceso y se sentencia absolviendo o condenando al acusado al pago de la reparación del daño, según norma “secundaria de aplicación”, contenida en la fracción IV del artículo 1º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. En efecto, el Juez Penal que conozca del proceso emitirá juicio de tipicidad, declarará la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, aplicará las sanciones que señala la Ley Penal en su caso, y resolverá sobre la responsabilidad civil proveniente de delito del acusado o de un tercero en el proceso, de acuerdo con las hipótesis que contemplan los artículos 1962, 1965, 1971, 1972, 1973, 1976 y 1979 del Código Civil; esto es, las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus representantes en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los maestros artesanos por los cometidos por sus aprendices en la ejecución de los trabajos que les encomienden, los patrones por los cometidos por sus obreros o dependientes en el desempeño de su trabajo, los jefes de casa, dueños de hoteles o casas de hospedaje por los cometidos por sus empleados durante y con motivo del trabajo que realicen, el Estado por los cometidos por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones jurídicas o materiales, y por último, solidariamente con el acusado, el dueño de un animal que causa un daño excitado por otra persona distinta de la que lo sufrió.

En sede civil se instruye expediente y se sentencia condenando o absolviendo de la reparación del daño al indiciado o a un tercero, cuando: el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, cuando el indiciado se encuentre sustraído de la acción de la Justicia, y cuando se extinga la acción penal, en cuyos casos el Juez Civil que conozca del juicio sobre responsabilidad civil juzgará, exclusivamente, sobre la ilicitud del hecho, sin emitir juicio de tipicidad penal. Todo lo anterior, según se dispone en el Capítulo Cuarto del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de este complicado procedimiento creo que no existe en el Foro poblano claridad en los conceptos. Es escasa la Jurisprudencia emitida que coadyuve a la interpretación de las disposiciones que conforman el marco legal de referencia de la institución. No conozco, o son escasas, las investigaciones doctrinarias específicas que tengan como objeto de estudio nuestro Derecho local, y aún no logran desterrarse ideas superadas con motivo de las reformas a la Constitución General y la entrada en vigor a nuevos Ordenamientos Legales, Sustantivos y Adjetivos, en nuestro Estado, a pesar de que éstos nos rigen desde más de veinticinco años. Por ello, insisto en la necesidad de que reflexionemos crítica y creativamente sobre el tema. En abono de lo anterior es útil aducir lo escrito por Manuel Atienza en su obra “Introducción al Derecho”: “hay que señalar la existencia de una importante tendencia del Derecho encabezada por R. Dworkin, la cual sostiene que un sistema de Derecho Positivo no está integrado únicamente por normas, sino por directrices y exigencias de justicia y equidad, que no serían propiamente normas, pero que juegan un papel importante a la hora de establecer por vía interpretativa el significado de las normas”, y cito textualmente lo que en otra

parte de la misma obra consigna: "...la tesis de que todo el Derecho no emana del Estado, efectúa una distinción entre Derecho en sentido estricto o Derecho Estatal, objeto de estudio de la Ciencia Jurídica tradicional, y el fenómeno jurídico en su totalidad, en el que se incluyen fenómenos infrajurídicos, es decir, que no forman parte (o todavía no la forman) del Derecho Positivo, del Derecho impuesto. Esta tesis puede resultar atractiva, en la medida en que parece ensanchar considerablemente el campo de lo jurídico, pero no está exenta de riesgos..."

Como apunté antes, el vértice de la cuestión, de acuerdo con la llamada "corriente crítica del Derecho", debe ubicarse ahora no en el sujeto que daña sino en el daño causado. Por ello, creo necesario esclarecer el concepto de "daño" que se incluye en nuestra Legislación, debido a que se trata de un concepto multívoco, pues de él podemos encontrar distintas acepciones. En efecto, en principio es necesario establecer la diferencia entre una acepción amplia de la expresión "daño", que encierra la idea de ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera, lo que entraña la invasión de la esfera jurídica de otra persona. Esta acepción, por su amplitud resulta inaplicable como categoría jurídica, porque de acuerdo con ella ninguna o pocas acciones del hombre podrían quedar fuera de la categoría de dañosas, y ello importaría un inconveniente para el fluido de la vida en estas sociedades cada vez más accidentadas. Por ello, es necesario restringir su acepción para efecto de construir una explicación de la institución que sea real, vívida. Esta explicación es recogida en nuestro Código Civil, que limita la acepción a tres tipos de daños que puede causar un delito a la víctima o al ofendido:

a. El menoscabo de valores económicos (daño emergente); esto es, que el patrimonio de quien sufre el delito venga a menos (artículo 1955 del Código Civil);

b. La pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante – perjuicios); esto es, que el patrimonio de quien sufre un delito no se vea acrecentado como fundadamente se esperaba, a causa del hecho ilícito (artículo 1957 del Código Civil); y,

c. La lesión de los derechos de la personalidad. Éstos son contemplados en nuestra Legislación Civil (artículos 72 a 75 del Código Civil), de manera enunciativa, porque no es posible dar un catálogo cerrado de estos derechos, en razón de que las ideologías, los adelantos tecnológicos o nuevas formas de convivencia engendran sustancialmente cambios en el modo de vivir social, pero, en todo caso, son derechos que tutelan bienes que resultan indispensables o son connaturales para la existencia y la realización del ser humano, como la vida del ser humano, su libertad, su integridad física, su dignidad y su convivencia social.

Esta posición novedosa en nuestra Legislación poblana asigna una función a la institución de la reparación del daño moral de mera satisfacción para la víctima del delito ante la violación de sus derechos de la personalidad, a diferencia de la función restaurativa que se asigna a la reparación del daño, cuando tiene como causa el daño emergente o el lucro cesante por la comisión de un delito; o bien, si se mira desde el punto de vista del victimario, dicha sanción de reparación del daño moral tiene una función retributiva y no compensatoria, como la tiene en los casos de condena a la reparación del daño emergente o lucro cesante.

Por tanto, podemos hablar, en principio, de dos tipos de daños: el daño propiamente "patrimonial", que incluye el menoscabo patrimonial y a los perjuicios, y el daño "no patrimonial" o "daño moral", como lo nombra nuestra Legislación. Respecto del primero habré de seguir reflexionando, aunque de manera escueta, y tendré que dejar para otra ocasión la disertación sobre el "daño moral", que es el

que mayor problema representa en la práctica en nuestros Juzgados, y que menor tratamiento ha tenido por la Jurisprudencia y la Doctrina contemporáneas, a partir de la aplicación de las reformas legales en la materia en nuestro Estado.

DAÑO PATRIMONIAL

Importa la afectación de bienes o derechos que son susceptibles de apreciación en dinero, y como señalamos, puede darse como menoscabo o pérdida de valores económicos ya existentes (artículo 1956 del Código Civil – daño emergente) o como frustración de ventajas económicas esperadas (artículo 1957 del Código Civil – lucro cesante – perjuicios).

Es característico este tipo de daño en los delitos patrimoniales, en los que el bien jurídicamente tutelado por la norma penal es precisamente el patrimonio, cuyo concepto y contenido responde a conveniencias sociales temporal o espacialmente determinadas, como lo demuestran las diferentes teorías explicativas del patrimonio -(teoría clásica, imperante en la época del florecimiento del sistema capitalista europeo, que atribuyó al patrimonio un contenido exclusivamente pecuniario)-; pero no es raro el daño patrimonial tratándose de delitos que tutelan la vida o la integridad física de las personas, respecto de los cuales, además de los referidos bienes lesionados, se ve afectada la víctima directa, o las indirectas, del delito en su patrimonio, al verse en la necesidad de realizar erogaciones por concepto de pago de medicamentos, honorarios médicos, gastos hospitalarios, etcétera, para restablecer su salud física o, en el caso de homicidio, los gastos funerarios que las víctimas indirectas del delito se ven obligadas a realizar y que significan un menoscabo en su patrimonio o, por la comisión de un delito de lesiones que deje una incapacidad –total permanente, total temporal, parcial permanente o parcial temporal-, que representa para el pasivo del delito un perjuicio en su patrimonio al verse frustrados sus ingresos esperados, por su fuerza de trabajo anulada o reducida, como puede inferirse de una interpretación de los supuestos contenidos en los artículos 1988 y 1990 del Código Civil, según los cuales debe indemnizarse a la víctima condenando al victimario al pago de una cantidad en numerario de hasta mil doscientos días de salario o ingreso que percibía la víctima en la época del delito, según se trate de una incapacidad específica de las mencionadas; de igual manera, respecto del delito de homicidio en el que el daño patrimonial se hace consistir en el perjuicio sufrido por quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o en última instancia, el perjuicio sufrido por la misma razón por los herederos de la misma, esto último, por existir una razón similar para justificar la condena que ordena la Ley de indemnizar a título de perjuicios hasta por la cantidad de mil doscientos días de salario en favor de un tercero que se ve afectado en su patrimonio al sufrir un perjuicio por dejar de percibir, por ejemplo, alimentos por la muerte o la incapacidad de quien siendo sujeto pasivo del delito, estaba obligado a ministrárselos, según puede inferirse de una interpretación del artículo 1989 del Código Civil. Sin embargo, esto no se encuentra como razón de la Ley al contemplarse en el referido artículo 1989, en su fracción II, la posibilidad de que la indemnización sea en favor de “...aquellos de quienes ésta (la víctima del homicidio) dependía económicamente”. A mi juicio, este supuesto rompe con la coherencia de la institución.

Finalmente, en este punto de la disertación es de mencionarse la existencia, en la Doctrina, de un “daño patrimonial indirecto”, cuando como consecuencia de la existencia de un daño moral, la víctima ve afectado su patrimonio por el efecto que produce en él la afectación de sus derechos de la personalidad, por la comisión en

su agravio de, por ejemplo el delito de difamación, que afecta su honra o su buen nombre, lo cual repercute en sus ganancias como prestador de un servicio profesional, o cuando la víctima de un delito, como efecto de éste, sufre la afectación de expectativas de obtener ganancias lícitas -por ejemplo de esto último, la destrucción de un billete de lotería que a la postre resulta premiado-, son supuestos excluidos por nuestra Legislación como fundamento para la condena a la reparación del daño, como se verá a continuación al tratar en este ensayo las características que debe reunir un daño para ser resarcible.

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL REPARABLE

La claridad de la perspectiva funcionalista, a través de la cual he pretendido examinar la institución jurídica en comento, exige alguna referencia a la clasificación de las acepciones del término “daño” contempladas por la Legislación poblana, por ello considero necesario mencionar, someramente, cuando menos los dos criterios de mayor importancia que encierra en sus disposiciones el Código Civil para clasificar al daño patrimonial. Así:

A.- Atendiendo al de temporalidad en que se produce el daño, encontramos:

a. Daño presente, es decir, aquel concomitante, cabalmente, con la acción lesiva; y,

b. Daño futuro (artículo 1959 del Código Civil), que es aquel que se presenta como previsible prolongación o agravación de uno presente, según las circunstancias del caso o las reglas de la experiencia.

B.- Atendiendo al sujeto que lo resiente, encontramos:

a. Daño directo, el que sufre el titular del derecho o bien el afectado con el hecho ilícito; y,

b. Daño indirecto, el que sufren terceros vinculados jurídicamente con la víctima del hecho jurídico ilícito (artículo 1989 del Código Civil).

REQUISITOS DEL DAÑO PATRIMONIAL REPARABLE

No es suficiente para obtener la reparación de un daño patrimonial proveniente de delito que se acredite la existencia de una conducta típica que produzca un daño que afecte bienes susceptibles de apreciación en dinero, en perjuicio de personas determinadas, sino que es necesario que ese daño reúna ciertas características que lo hagan susceptible de ser resarcible. Esas características pueden reducirse a las siguientes:

1ª. Es necesario que el daño sea cierto, entendiéndose por tal que no sea eventual o hipotético, por tanto, no es suficiente que la expectativa de condena se finque en la “posibilidad del daño”, sino que es necesario que éste sea además “probable”, es decir, susceptible de ser probado, de tal manera que de ser demostrado con medios pertinentes y suficientes, la condena a la reparación del daño contará con un sustento objetivo;

2ª. Es necesario también que exista y se demuestre el nexo causal entre el hecho jurídico ilícito y el daño (artículo 1959 del Código Civil), de tal manera que si se prueba la relación de causa a efecto existente entre la comisión de la conducta delictiva y el daño a resarcirse, existirá el fundamento necesario para la condena. Ahora bien, este problema de añejo tratamiento por la Dogmática Penal, distingue claramente la “causalidad” de la “culpabilidad”, dos cuestiones diferentes. La primera -causalidad- tiene por objeto establecer cuándo y en qué condiciones un

daño debe ser imputado objetivamente a la acción del activo del delito, mientras que la cuestión de la culpabilidad se refiere al problema de cuándo y en qué condiciones un daño debe ser imputado subjetivamente al autor de la conducta delictiva. Precisada la cuestión a dilucidarse, el problema de la “causalidad” lo resuelve el Legislador poblano influido por la “**teoría de la causa próxima**”. Esta teoría, propuesta por Francisco Bacon, afirma que la causa de un determinado suceso -en este caso, la causa de un daño-, es la que con criterio temporal se halla más próxima al resultado. Arribo a la conclusión de la influencia de esta teoría en nuestra Legislación porque encuentro que en el artículo 1959 del Código Civil, se establece que: “Los daños y perjuicios deben ser **consecuencia directa y necesaria del hecho origen de la responsabilidad**, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”, sin embargo, creo que esta solución es insuficiente para la justa resolución de muchos problemas que la realidad presenta al Juzgador y que podrían ser resueltos a la luz de otras opiniones doctrinales, siempre y cuando el Juez, por vía de argumento, exponga las razones para dar solución al problema planteado con base en otras consideraciones, por ejemplo, como las que sustentan la teoría de la “**imputación objetiva**”, que tomada de la Dogmática Jurídica Penal alemana contemporánea – (G. Jakobs)-, puede dar luz en la solución del problema. Se deriva de la referida teoría alemana contemporánea que este problema del nexo causal se resuelve imputando un resultado a aquel que, con su actuar ilícito, aumenta el riesgo socialmente permitido; y,

3ª. Es necesario también que se acredite la calidad de “damnificado”, entendiéndolo por tal a aquel que puede acreditar, como fundamento de su demanda, la existencia en su favor de un derecho subjetivo que resultó lesionado por el hecho ilícito.

El hecho ilícito afecta normalmente a gran número de personas, por ello, la solución del conflicto, para que responda a la necesidad de proporcionar seguridad jurídica y de reconstruir el tejido social exactamente dañado por el delito, ha de prever o determinar a quienes deba considerarse como damnificados. Para ello, la Doctrina ofrece a este respecto variantes de gran interés; por ejemplo, en términos generales, la Doctrina francesa, ocupando una posición extrema, afirma que damnificado es todo aquel que esté en condiciones de probar haber sufrido un daño cierto como consecuencia de la comisión de un delito. En el otro extremo de la anterior posición, la Doctrina italiana afirma que damnificado es sólo aquella persona titular del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, es decir, sólo el sujeto pasivo del delito; y en una posición intermedia, la Doctrina alemana, que reconoce la calidad de damnificado al titular del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, y por excepción, en virtud de disposición expresa de la Ley, también, en el caso de homicidio, la reconoce a terceros respecto de los cuales el muerto estaba o podía estar eventualmente obligado por la Ley como deudor alimentista.

Como puede entenderse, con una simple interpretación gramatical del artículo 1989 del Código Civil, nuestra Legislación adopta el tercero de los criterios antes referidos, es decir, considerar como damnificado sólo al sujeto pasivo del delito, y por excepción, a otras personas que expresamente lista en el numeral señalado, y que son:

1ª. A quienes hubieren dependido económicamente de la víctima;

2ª. A aquellos de quienes la víctima dependía económicamente, si el daño produjo su muerte. En este punto reitero el comentario hecho en líneas anteriores en ocasión de comentar el daño patrimonial tratándose de delitos que tutelan la vida o la integridad física de las personas, respecto del delito de homicidio, en el que el daño patrimonial debe resarcirse en favor de quienes sostenían económicamente a

la víctima, porque, como dije, se rompe la coherencia interna de la institución, dando lugar a la solución de conflictos con criterios meramente “legalistas”; y,

3ª. A los herederos de la víctima, a falta de las anteriores.

Como puede concluirse, nuestra Legislación en este punto también presenta grandes imprecisiones y contradicciones internas, como las señaladas, que habrá que subsanar por vía argumentativa y jurisprudencial, pero la Doctrina puede ir definiendo los lineamientos que deba seguir esta actividad jurisdiccional.

OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO

Están obligados jurídicamente a reparar el daño, en principio, el ejecutor del hecho ilícito, como lo dispone el artículo 1955 del Código Civil, sea éste imputable o inimputable -en este caso, es evidente que el daño a resarcirse no es proveniente de delito-, como lo dispone el artículo 1964 del mismo Ordenamiento, y en el caso de pluralidad de sujetos activos del delito, todos de manera solidaria estarían obligados a reparar el daño, como lo dispone el artículo 1963 del Código Civil.

También están obligados a reparar el daño, terceros en la relación penal, pero esta obligación sólo procede en los casos expresamente contemplados en la Ley, según se ha señalado al principio de este trabajo en ocasión de comentar respecto de la ilicitud penal y civil simultáneas, de manera que sólo restan los siguientes comentarios generales: esta obligación de reparar el daño a cargo de terceros tiene como fundamento legal el artículo 1974 del Código Civil, y como requisitos de motivación en la resolución de condena, la demostración de: 1º- la existencia de un hecho ilícito, como causa directa del daño cierto; 2º- el nexo jurídico existente entre el causante directo del daño (sujeto activo del delito) y el tercero obligado a reparar el daño; y, 3º- el abandono por parte del tercero obligado a la reparación, de su obligación de cuidado o vigilancia en el caso de los incapaces causantes del daño. De tal suerte que, si no se acreditan estos tres requisitos referidos, la resolución de condena no habrá contado con el fundamento necesario y resultará ilegal.

En el caso de la obligación de patronos respecto de sus empleados, el pago que hagan del daño causado por éstos, da acción a aquéllos para repetir contra sus empleados lo que pagaron, y en el caso de que el tercero obligado al pago de la reparación del daño sea el Estado, la obligación de éste es “subsidiaria”; esto significa que el Estado estará obligado a reparar el daño hasta en tanto reclamado el pago al empleado público que lo provocó, éste carezca de bienes para responder, o los que posea sean insuficientes. En todo caso, el cumplimiento de la obligación de reparar el daño a cargo del Estado está condicionada a la disponibilidad presupuestal.

FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

La sentencia de condena a reparar el daño impone al reo, o una obligación de dar o una obligación de hacer en favor de la víctima del delito, y tiene como marco legal de referencia las disposiciones del Código Civil respecto de dichos supuestos.

En efecto, si la condena ordena restituir al ofendido en el goce de los bienes o derechos de los que fue privado con motivo del delito cometido en su contra, dicha manera de reparar el daño importará una obligación de dar a cargo del reo y en favor de la víctima del delito, que la Doctrina llama “reparación real o natural del daño”, y que, por cierto, es la manera exacta de reparar el daño, pero que en la práctica generalmente topa con obstáculos para su cumplimiento, sea por la destrucción o pérdida del bien objeto del delito (imposibilidad física) o por el condicionamiento a la restitución que contempla el artículo 1358 del Código Civil,

consistente en que el poseedor de un bien mueble robado sólo pueda recuperarlo de una persona de buena fe que lo haya adquirido en almoneda o en mercado público en que se expendan objetos de la misma especie, reembolsando al adquirente el precio que hubiere pagado lícitamente por ese bien.

Esta forma de reparar el daño es contemplada específicamente por la Legislación Penal, pues el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social dispone: “Artículo 29.- Cuando esté acreditado en autos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, el Juez o Tribunal, a solicitud del interesado o interesados, dictará, aun antes de haberse ejecutado la orden de aprehensión, las providencias necesarias para restituirlos en el goce del bien o derecho de que hubiesen sido privados con motivo de tal infracción, previa justificación correspondiente; pero tratándose de la restitución de bienes inmuebles, el interesado deberá otorgar garantía suficiente a juicio de la Autoridad que conozca de la causa, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieren causarse al inculcado o a terceros por la restitución”.

En la práctica, la restitución tropieza con grandes dificultades, agudizadas por interpretaciones judiciales contrarias al espíritu de la norma y por el inconveniente en la práctica de revertir una situación de hecho, que se entiende provisional, como es la entrega al querellante o denunciante del bien objeto del delito; situación a revertirse cuando finalmente la hipótesis delictiva planteada en la acusación es desvirtuada durante el proceso y sobreviene una sentencia absolutoria, que en principio obliga a dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la restitución. Ello ha dado origen a injusticias o a engorrosos litigios en los que se ve envuelto el indiciado, a quien se impuso la obligación de restituir el bien al querellante o denunciante.

Ante la imposibilidad de restituir el bien objeto del delito y la obligación de pagar perjuicios a la víctima del delito (artículo 1987 del Código Civil), la sentencia condenatoria a la reparación del daño patrimonial impone al reo la obligación de pagar al ofendido una cantidad en numerario que le compense el daño sufrido. Esta manera de reparar el daño, la indemnización, es la que representa el mayor número de complicaciones ante la dificultad de determinar el monto de esa indemnización.

La función “compensatoria” de la indemnización supone el restablecimiento cuantitativo del patrimonio del afectado en sus valores menoscabados o en los perjuicios sufridos, a efecto de quedar eliminada la diferencia cuantitativa entre el patrimonio actual del afectado y la situación hipotética en que se encontraría hasta antes del hecho ilícito. Para alcanzar esta situación ideal debe atenderse al “valor de cambio” del bien objeto del hecho ilícito afectado, y en el caso de su deterioro la indemnización deberá contemplar la disminución de su precio como efecto de tal deterioro, así como los gastos necesarios para su reparación (artículos 1987, 2000 y 2001 del Código Civil), es decir, debe contemplar todo el daño causado directa e inmediatamente por el hecho ilícito (artículos 1955 y 1959 del Código Civil).

Por otra parte, cuando el daño recae en la integridad física de las personas, la indemnización deberá comprender, además del reembolso de las erogaciones hechas para recuperar la salud, el pago de perjuicios consiste en una cantidad equivalente de hasta 1200 días de los ingresos que percibía la víctima, siempre y cuando no excedan de 4 veces el salario mínimo general en la región, a menos que el obligado tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente. Si no es posible probar “directamente” sus ingresos, se acudirá a la opinión de peritos (fracción III del artículo 1988 del Código Civil). Si tampoco pueden determinarse los ingresos de la víctima, aun con perito, o la víctima no hubiera sido económicamente activa, la base de la indemnización será el salario mínimo general en el lugar y

época del hecho ilícito.

De igual manera, si el daño importó la privación de la vida de una persona, el reo deberá indemnizar a las víctimas indirectas del delito, según se ha comentado anteriormente, además del pago de gastos médicos y funerarios con el pago de perjuicios en favor de éstas por la cantidad en numerario equivalente a 1200 días de los ingresos que percibía el pasivo del delito en el momento del ilícito que le privó de la vida, para lo cual resultan aplicables las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

MANERAS DE DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Finalmente enunciaré una serie de cuestiones relacionadas con la manera como se puede dar cumplimiento a la obligación de reparar el daño patrimonial que proviene de delito a cargo del delincuente, que despiertan dudas en la práctica; esto es, de acuerdo con el tratamiento de la institución jurídica de la reparación del daño a cargo del delincuente el espíritu de la figura indica que el pago de la reparación del daño sea en una sola exhibición, y que, cuando menos en vía penal, dicha condena de reparación no pueda ser objeto de revisión, ello, por razones prácticas, a saber: la principal es que se estima inconveniente que la relación entre víctima y victimario se prolongue más allá de lo necesario para instruir el proceso. Sin embargo, ideas nuevas contenidas en figuras contempladas por la llamada “Justicia Restaurativa” sugieren lo contrario, cuya observancia en la etapa de ejecución de sentencia no pugnan con alguna disposición legal de aplicación estricta, por tanto, cabría la posibilidad de permitir el pago a través de exhibiciones parciales, salvo el inconveniente que representa la condición impuesta al condenado con prisión, al que se le hubiere concedido el beneficio de la conmutación de la sanción de prisión por el pago de una multa, caso en el cual sólo podría hacer uso de ese beneficio si antes repara el daño, según se ordena en el último párrafo del artículo 100 del Código de Defensa Social. A estas cuestiones habría que agregar otras posiciones dudosas, como son la posibilidad de dar cumplimiento a la condena de la reparación del daño mediante la entrega de instrumentos de pago, la constitución de fideicomisos, etcétera, y si todo esto es posible, considerar el otorgamiento de garantías, pactar intereses, compensaciones o transacciones, o la utilización de beneficios, como la preexistencia de seguros que deberán cubrir dichos pagos, o los beneficios de la asistencia social, cuyo beneficiario fuera la víctima del delito.

Por último, sólo apuntaré el criterio sustentado por la Justicia Federal respecto de que, si durante la instrucción del proceso no es posible acreditar el monto del daño, en la sentencia penal que se dicte sólo se hará la condena a su pago y se dejarán expeditos los derechos de la víctima para que, en ejecución de la misma, se acredite su monto, según reza la Jurisprudencia que, por su reciente emisión, me permito citar textualmente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente*

reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”, visible en la página 170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006, Novena Época, Primera Sala.

Esta Jurisprudencia resulta de especial importancia si consideramos que nuestro Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, específicamente en el Capítulo V, intitulado “EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA”, del Libro Segundo, regula lo relativo a la ejecución de las sentencias absolutorias y condenatorias, y de éstas, lo relacionado con las penas de prisión, multa, decomiso de instrumentos u objetos del delito, amonestaciones al reo, pero nada expresamente relativo a “procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”, como lo preceptúa la norma constitucional en el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 20 de la Ley Suprema. Ante esta omisión de la Ley local, la observancia de la Jurisprudencia referida ha tenido que cumplirse aplicando las disposiciones contenidas en la Sección Quinta – INCIDENTES NO ESPECIFICADOS- del Capítulo IV -INCIDENTES- , solución en la práctica que, estimo, es una aplicación “subsidiaria” de disposiciones legales, cuestionable por tratarse de una cuestión penal que importa la imposición de una pena.

Como podrá haber concluido el lector de este ensayo, la problemática que encierra la institución de la reparación del daño por causa de delito es enorme, imposible de tratarse en un trabajo de esta naturaleza, pero estoy seguro que otras reflexiones con mayor profundidad, en artículos científicos, habrán de contribuir a la formación de una Doctrina que sea la pauta de reformas legislativas por venir en la Justicia Penal de nuestro Estado.

Fuentes bibliográficas:

- Atienza, Manuel. “Introducción al Derecho”. Distribuciones Fontamara S. A. México. Doctrina Jurídica Contemporánea n^o. 2. Tercera reimpresión, 2005.
- Bobbio, Norberto. “El problema del positivismo jurídico”. Distribuciones Fontamara S. A. México. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política N^o 12. Octava reimpresión, 2004.
- Gherzi, Carlos Alberto. “Teoría general de la reparación de daños”. Ed. ASTREA. Buenos Aires, Argentina. 2^a edición. 1999.
- Gutiérrez, y González Ernesto. “El patrimonio” Ed. Porrúa. México. Séptima edición 2002.
- Orgáz, Alfredo. “El daño resarcible”. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Argentina. 1960.
- Soriano, Ramón. “Sociología del Derecho”. Ed. Ariel S.A.. Barcelona, España. 1^a edición, 1997.

Coautoría Perfecto Andrés Ibáñez y Roberto Alexy. "Jueces y ponderación argumentativa". Instituto de Investigaciones Jurídicas . Universidad Autónoma de México. México. Serie ESTADO DE DERECHO Y FUNCIÓN JUDICIAL. Primera edición, 2006.

- Universidad Iberoamericana, Puebla 2006. "Argumentación Jurídica" Memorias 1. 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007.

Código de Defensa Social del Estado de Puebla. 2007.

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla. 2007.

Código Civil para el Estado de Puebla. 2007.

Código de Procedimientos Civiles de Puebla, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII. 2006. Novena Época. Primera Sala.

LA NECESIDAD DE UN REGISTRO DE PERITOS EN GRAFOSCOPIA DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

JUEZA MARÍA ALICIA ORTIZ MÁRQUEZ

Las pruebas, en el procedimiento judicial, son el medio que tienen las partes para acreditar los hechos en los que sustentan la acción o las excepciones opuestas; de ahí, la necesidad de que las partes ofrezcan las pruebas idóneas y eficaces para el efecto de probar sus aseveraciones, y con ello, que se conozca la verdad real que en todo procedimiento judicial se busca.

En diversos procedimientos se reconoce como medios de prueba, los siguientes: la declaración de parte sobre hechos propios y ajenos; los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden: las fotografías, las cintas magnetofónicas, los registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por la Ciencia, por la Técnica y por el Arte; la inspección judicial; la testimonial; la presuncional; y los dictámenes periciales.

En el caso, me referiré a la prueba pericial en grafoscopia. Entendiéndose por Grafoscopia y Grafometría: "las Ciencias (no Artes) que se dedican al estudio de las escrituras en sí, no de la forma, con el objeto de determinar por medio de la observación y con ayuda de otras Ciencias, si una escritura o firma fue ejecutada por una persona, y si son o no una falsificación." (1)

La inquietud de referirme a la prueba pericial en grafoscopia nace de advertir que en un gran número de juicios ejecutivos mercantiles, radicados en el Juzgado Noveno Civil del Distrito Judicial de Puebla, se observa que la parte demandada se excepciona en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en no haber sido el demandado quien firmó el documento fundatorio de la acción. Así como que durante el procedimiento se exhiba algún recibo de pago, y éste se objete con el argumento de que la firma que lo calza es falsa; circunstancia que he podido constatar a través del contacto directo con los juicios ejecutivos mercantiles de los cuales conozco, a través del trabajo diario que se realiza, específicamente al estudiar la contestación de la demanda.

Debido a que la parte demandada opone como excepción en los juicios ejecutivos mercantiles la prevista en el artículo 8º de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, ello motiva el que ésta deba designar Perito de su parte con objeto de probar la excepción en comento. Lo cual conlleva a que la parte actora, de creerlo necesario, también nombre Perito de su parte, y en el supuesto caso de que se rinda el dictamen por cada uno de los Peritos nombrados y éstos resulten sustancialmente contradictorios, el Juez designará Perito tercero en discordia.

Advirtiendo también que los Peritos comparecen a juicio acreditando tal calidad con diplomas que avalan cursos de formación de Peritos profesionales en Grafoscopia y Documentoscopia con una duración de cincuenta horas; otros, con un diplomado en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia con una duración de ciento cincuenta horas, equivalente a veinte créditos; o bien, algunos otros exhiben alguna constancia de haber cursado la Especialidad en Estudio de Documentos Cuestionados y Dactiloscopia en un lapso de dos años; y algunos más sólo se ostentan como Profesores de Educación Primaria y/o Licenciados en Derecho.

En este sentido, teniendo en consideración que el artículo 17 Constitucional consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, **se hace necesario que los Órganos Jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes, a fin de que se garantice la impartición de Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; y que, sin duda, la credibilidad, y aun el prestigio de un Tribunal, depende del trabajo de los Jueces, quienes, al impartir Justicia, llegan a requerir de auxiliares en la administración de Justicia. En el caso concreto, como lo he indicado en líneas anteriores, me refiero en específico a los Peritos en materia de Grafoscopia.**

Así las cosas, teniendo en consideración que la importancia de la peritación en materia de Grafoscopia es cada día mayor en los juicios civiles y mercantiles, y de que los Peritos, al ser considerados en el Código de Comercio, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y en otros Ordenamientos Jurídicos más, como auxiliares de la administración de Justicia, se requiere que, independientemente de los atributos que deben de poseer como personas, en el sentido de actuar con probidad en el desempeño del cargo que se les confiere, los mismos también deben contar con los conocimientos necesarios para el efecto de que sus dictámenes cumplan con la función de auxiliar al Juzgador en la búsqueda de la verdad real, y con ello lograr una correcta impartición de Justicia, que es uno de los objetivos de todo procedimiento judicial. Por eso, las partes, como el Juzgador mismo, tienen la necesidad de contar con Peritos que apliquen sus conocimientos en el juicio, y así contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

(1)Javier Orellana Ruiz; Tratado de Grafoscopia y Grafometría, "EL PERITAJE" (su procedimiento y su proyección legal), página 68. Editorial Diana, México.

2. ¿QUÉ ES EL PERITAJE?

Debe indicarse que en el Diccionario Jurídico Mexicano se refiere que: “recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna Ciencia, Técnica o Arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo y se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.”. (2)

De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante el cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el Perito, a través de su conocimiento especializado en una Ciencia, Técnica o Arte, ilustra al Juez sobre la percepción de los hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora, y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene.

Por lo que, atendiendo a su naturaleza, la Doctrina, que es coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritación, ha sustentado que ésta (la peritación) es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas emanadas de la experiencia especializada de los Peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Razonamiento anterior que ha sido sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la Tesis número VIII.1º.31 K, visible en la página 1328, Tomo: X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, bajo el rubro: “PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA”. _____

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2384. Editorial Porrúa.

2. ¿QUIÉNES PUEDEN SER PERITOS EN GRAFOSCOPIA?

El artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "Los Peritos deben tener título en la Ciencia, Técnica o Arte u Oficio a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si dichas actividades estuvieren legalmente reconocidas; si en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere Peritos que reúnan tal requisito, a criterio del Tribunal, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan Título". Así como el artículo 1252 del Código de Comercio, dice: "Los Peritos deben tener Título en la Ciencia, Arte, Técnica, Oficio o Industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la Ciencia, Arte, Técnica, Oficio o Industria requieren Título para su ejercicio.- Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere Peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan Título.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la Ciencia, Arte, Técnica, Oficio o Industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los Jueces..."

De lo anteriormente transcrito se pueden establecer dos situaciones: la primera, que los Peritos deben tener Título en la Ciencia o Arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, y la segunda, que es condicionante de la primera, en el sentido de que la Profesión o el Arte estén legalmente reglamentados. En consecuencia, es necesario dejar establecido si la Grafoscopia goza de las características necesarias e imprescindibles que la hagan una Ciencia. En segundo término, si siendo una Ciencia, existen Instituciones Educativas que expidan Título de Licenciatura en Grafoscopia, por tratarse, en su caso, de una profesión, y finalmente, si los estudios en Grafoscopia se encuentran legalmente reglamentados.

Por lo que hace al primer rubro, resulta necesario despejar el concepto de Ciencia, y al efecto podríamos sintetizar diciendo que ésta es el conjunto de conocimientos de carácter universal, sistemáticos y articulados mediante el lenguaje apropiado y riguroso, que establece las leyes que rigen los fenómenos relativos a un sector de la realidad. Requiere, por tanto, procesos de comprobación que establezcan que el conocimiento de las cosas y de sus causas, es verdadero. Se refiere a las causas y las razones últimas de los hechos. La universalidad y dimensión del saber metódicamente logrado se convierte en Ciencia por su validez objetiva.

Al tenor del anterior concepto, podríamos arribar al válido conocimiento de que la Grafoscopia por sí misma no es una Ciencia, más bien es una disciplina cognoscitiva, auxiliar de la Criminalística, que, a su vez, lo es del Derecho Penal, una de las Ramas de la Ciencia Jurídica.

Por cuanto hace al segundo apartado, habiendo analizado las carreras profesionales que ofrecen diversas Instituciones Universitarias del Estado de Puebla, no se encontró dentro de la oferta, la Carrera o Licenciatura en Grafoscopia, mientras que en todas ellas se encontró la Licenciatura en Derecho, y dentro del currículo de materias que integran los planes de estudio de algunas Instituciones en la carrera de Derecho, se encontró la de Criminalística o Criminología.

Por último, debe despejarse el cuestionamiento en el sentido de si los

estudios en Grafoscopia se encuentran legalmente reglamentados, y si es una actividad que necesita Título para su ejercicio. Así, tenemos que el artículo 5° de la Constitución General de la República, Ley Suprema de observancia obligatoria en todo el país, en su segundo párrafo, textualmente establece: "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las Profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo".

Ahora bien, como en el Estado Libre y Soberano de Puebla la Grafoscopia no se encuentra regulada como una Profesión, y menos aún es de aquellas que necesitan Título para su ejercicio, no se establecen, por ende, las condiciones que deben llenarse para obtener Título en Grafoscopia ni las Autoridades que han de expedirlo, según puede verse en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Estado de Puebla, advirtiéndose además del artículo 1° de dicha Ley, que "En el Estado de Puebla se necesita Título para poder ejercer las profesiones de Abogado, Ingeniero, Médico, Cirujano, Partero, Dentista, Químico-Farmacéutico, Veterinario o cualesquiera otras de sus ramas", por lo que entre las profesiones que en sus diversas ramas necesitan Título para su ejercicio no se encuentra la Grafoscopia; en consecuencia, en tanto que una Ley propiamente no mande que determinada Profesión requiere de Título, la no exhibición del mismo no ocasiona infracción a lo establecido por el artículo 347 de la Ley Adjetiva Civil (1254 del Código de Comercio), ni impide o restringe el ejercicio de esa Profesión.

En vista de todo lo anterior, la conclusión no puede ser otra, sino la siguiente:

A).- La Grafoscopia por sí misma no goza de las características necesarias e imprescindibles para ser una Ciencia.

B).- No existe en la oferta de Licenciaturas de las Instituciones Educativas Superiores, la de Licenciado Grafoscopista.

C).- La Ley de Profesiones del Estado de Puebla no reglamenta como tal a la Grafoscopia, por lo que es imposible contar con Título Profesional para su ejercicio.

En esa misma virtud, en atención de que los artículos 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1252 del Código de Comercio, sólo requieren Título cuando la Profesión está legalmente reglamentada, no estándolo la Grafoscopia, en tal caso debe aplicarse la última parte del contenido del artículo 280 del Cuerpo de Leyes en comento, en el sentido de que podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan Título, situación que también se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 1252 del Código de Comercio, pudiendo, en consecuencia, ser nombrados como Peritos, cualquier persona entendida, y si ésta presenta constancias diversas a lo que constituye el Título Profesional propiamente dicho, tales como Certificados, Diplomas, Constancias u otras similares, que acrediten haber tomado un Curso, llámese Diplomado, Simposium, Seminario, Coloquio o sus similares, de Criminalística o Grafoscopia, razón de más para que se entienda que no siendo Profesionales propiamente dichos, son personas entendidas, tal y como lo requiere la Ley.

Y de que en la práctica existe la necesidad de que en los dictámenes que emitan los Peritos en Grafoscopia se advierta que el Perito analizó, sistematizó y escribió con precisión la información definitiva, la cual debe ser simple y clara, lo

que muchas veces no se logra a través de un solo Diplomado, Simpósium, Seminario, Coloquio o sus similares, de Criminalística o Grafoscopia, sino a través de la capacitación y el ejercicio diario.

3. LA IMPORTANCIA DE UN REGISTRO DE PERITOS EN GRAFOSCOPIA.

Debe decirse que el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla carece de un registro de Peritos en Grafoscopia, y por ende, no se encuentran previstos los requisitos que los mismos deben de reunir para el efecto de que funjan como Auxiliares en la administración de Justicia, lo cual se considera necesario, a efecto de que los ciudadanos tengamos la certeza y la confianza de que los Peritos en Grafoscopia sean personas que actúen con probidad, aun cuando la Ley no les exige contar con algún Título, en virtud de que la Grafoscopia en el Estado de Puebla no está reconocida como Licenciatura, como acontece con la Licenciatura en Derecho, donde, en algunas Instituciones, se encontró con materias como la de Criminalística o Criminología. Por lo que no sólo debe fungir como Perito en Grafoscopia cualquier persona entendida, sino que la misma tenga la obligación de exhibir constancias diversas a lo que constituye el Título Profesional propiamente dicho, tales como Certificados, Diplomas, Constancias u otras similares, que acrediten haber cursado un Diplomado, Simpósium, Seminario, Coloquio o sus similares, de Criminalística o Grafoscopia, razón de más para que se entienda que no siendo Profesionales propiamente dichos, son personas entendidas, tal y como lo requiere la Ley.

De lo que resulta necesario que el Perito en Grafoscopia justifique haber cursado un número determinado de horas de teoría y práctica, pues se reitera que en la práctica se observa que, si bien los Peritos comparecen a juicio acreditando tal calidad con Diplomas que avalan Cursos de Formación de Peritos en Grafoscopia, lo cierto es que los Diplomados, Simpósium, Seminarios, Coloquios o sus similares, de Criminalística o Grafoscopia, varían en cuanto al número de horas de teoría impartida por las diversas instituciones, por lo que resulta necesario regular los requisitos para fungir como Perito en Grafoscopia, lo cual se puede lograr a través de un registro, para que el mismo permita total transparencia en la designación del Perito por parte del Juez, pues contando con dicho registro a los Peritos se les puede designar por turno.

Inquietud que nace también de lo previsto en el artículo 81, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para formar anualmente una lista por ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que pueden fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo cual lleva a publicarse anualmente la convocatoria para integrar la lista de personas que pueden fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, habiéndose publicado la última convocatoria **el seis de julio de dos mil siete**, en el Diario Oficial de la Federación, en la que se indica: "... que la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 6o. del Acuerdo General 37/2001, que establece el procedimiento para

formar anualmente la lista de personas que pueden fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, modificado por el diverso 34/2004, emite la siguiente: CONVOCATORIA, dirigida a todas las personas que estén capacitadas para formular dictámenes en cualquier área de la Ciencia, Técnica, Arte u Oficio necesarios para el auxilio de la administración de Justicia y que reúnan los requisitos que se precisarán en las bases de la presente. La lista de personas que podrán fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil ocho, se elaborará conforme a las siguientes: **BASES.- PRIMERA.- DE LOS PARTICIPANTES.-** Podrán participar todas aquellas personas que tengan Título en el Arte, Ciencia o Técnica, sobre los cuales debe dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados; o tengan conocimientos relacionados con el Arte, Ciencia o Técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados. **SEGUNDA.- DE LOS REQUISITOS.-** Los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos: **I.-** Tener Título en el Arte, Ciencia o Técnica sobre los cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados; **II.-** Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados; **III.-** Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina; **IV.-** Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral; **V.-** No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de Justicia; y, **VI.-** No haber sido sancionado por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal, o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos. ... Deberán entregarse las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la lista de personas que puedan fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil ocho, a la que se acompañarán los documentos siguientes: **I.-** Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y estudios realizados; **II.-** Escrito en el que se expresará, bajo protesta de decir verdad: a) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de Justicia; b) No haber sido sancionado por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se haya desempeñado como servidor público; c) La materia o materias, rama, arte o especialidad en que sea experto y desea que se le inscriba; y, d) Los motivos por los que desea formar parte de la lista; **III.-** Dos cartas de personas que lo conozcan y que avalen su conducta y solvencia moral, señalando sus datos personales; **IV.-** Copia de los tres últimos dictámenes que, en su caso, haya presentado ante algún Órgano Jurisdiccional o Institución Pública; **V.-** Copia certificada del Título y Cédula Profesional, de ser el caso; y, **VI.-** Copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el Arte, Ciencia o Técnica no estén reglamentados.”

De lo anterior, se advierte que aun cuando dentro de los requisitos se solicita copia de los tres últimos dictámenes que el aspirante haya presentado ante algún Órgano Jurisdiccional o Institución Pública, lo que denota la pretensión de calificar

su desempeño como Perito en Grafoscopia, y aun cuando también se solicita copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el Arte, Ciencia o Técnica no estén reglamentados, lo cierto es que no se tiene en consideración la circunstancia de que en la actualidad diversas Instituciones realizan Diplomados, Simposiums, Seminarios, Coloquios o sus similares, en Criminalística o Grafoscopia, y que al impartirse dichos Cursos con cierta periodicidad, el Perito en Grafoscopia está en la aptitud de actualizarse, y al mismo tiempo, de justificar un determinado número de horas de teoría.

En este orden de ideas, se debe decir que la necesidad de contar con un registro de Peritos en Grafoscopia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, no sólo se debe a requerir una lista de los mismos como Auxiliares en la administración de Justicia, sino también a la de vigilar su probidad y que los mismos, a efecto de seguir manteniendo su registro, se vean en la obligación de seguir capacitándose por periodos determinados, para que los Ciudadanos tengamos certeza, confiabilidad y credibilidad en los dictámenes que emitan los Peritos en Grafoscopia designados por el Juez, y que éstos tengan un desempeño eficaz en su actividad.

Además, respecto de los Peritos nombrados por las partes deben hacerse las siguientes reflexiones: no puede generalizarse diciendo que el Perito Tercero en Discordia es normalmente más desprejuiciado que el Profesional independiente. Es cierto, eso sí, que a los Peritos aceptados, y pagados por las partes, deberá contemplárseles con cierta reserva, ya que cabe la posibilidad de que no se sientan tan obligados a ser objetivos, como los Expertos designados por el Juez. Hasta puede darse el caso de que crean tener derecho a servir con cierto unilateralismo a los intereses de la parte que recurrió a sus servicios.

No estará justificado, sin embargo, sentir hacia ellos verdadero recelo. Si el dictaminador privado goza de buen nombre mediante una actitud imparcial, podrá merecer igualmente gran confianza, aunque no lo haya designado un Juez sino una de las partes. Si sabe fundar debidamente su concepción, habrá que guardarle la consideración que corresponda.

Tomando en consideración todo lo expresado con antelación, sin duda una de las interrogantes que se presentaría, sería: ¿por qué si el Poder Judicial de la Federación cuenta con una lista de Peritos correspondiente al año de dos mil siete, por qué no tener como auxiliares en la administración de Justicia a los Peritos en Grafoscopia que en la misma lista aparecen? Aunado a que, como se indica, el problema se observa en los juicios ejecutivos mercantiles, cuya Legislación aplicable es de carácter federal, como son el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En principio debe decirse que, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes federales o de los Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera

instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.” De ahí, que debido a la jurisdicción concurrente que prevé dicho dispositivo legal los Jueces Civiles de Primera Instancia están facultados para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles que afecten intereses entre los particulares, sin que se haga uso de la lista mencionada, debido a que el artículo 4º, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece: “Son auxiliares del Poder Judicial del Estado en las actividades de Administración de Justicia, los siguientes: I.- La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; II.- Los Peritos y los Intérpretes Oficiales”. Sin que en algún momento se tenga como auxiliar del Poder Judicial del Estado a los auxiliares del Poder Judicial Federal.

En segundo término, debo decir que en la actualidad en el Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que comprende los Estados de Puebla y Tlaxcala, de acuerdo con la lista publicada el veintiocho de noviembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, para el año correspondiente a dos mil siete sólo hay dos personas señaladas como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación. Por lo que considero que dos Peritos serían insuficientes para intervenir en todos los juicios ejecutivos mercantiles radicados en los Juzgados Civiles del Estado de Puebla.

Por otra parte, es de advertirse que de las treinta y una Entidades Federativas y el Distrito Federal, sólo los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México y Distrito Federal cuentan con un registro de lista oficial de Peritos, formulada por el Tribunal Superior de Justicia de cada uno de esos Estados y del Distrito Federal, lo cual debe de tenerse como antecedente a efecto de que el Estado de Puebla cuente con un registro de Peritos en Grafoscopia dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, aunado a que el Tribunal en Pleno se encuentra facultado, en términos del artículo 17 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para dictar las medidas generales que estime convenientes para que la Administración de Justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita en los Tribunales del Estado, y para que en los procedimientos judiciales sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales; asimismo, de acuerdo con el diverso 18 del mismo Ordenamiento Legal, el Pleno podrá expedir los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las facultades referidas en el artículo anterior.

CONCLUSIONES

Debido a la importancia de la prueba pericial en Grafoscopia en los juicios civiles y mercantiles, es necesario que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla cuente con un registro de Peritos en Grafoscopia, que funjan como Auxiliares en la administración de Justicia; no sólo con el objetivo de tener una lista de Peritos en Grafoscopia como Auxiliares en la administración de Justicia, sino con el de vigilar su probidad, y que además permita total transparencia en la designación del Perito por parte del Juez, pues contando con dicho Registro, a los Peritos se les puede designar por turno.

Por otra parte, es necesario que exista la responsabilidad del Perito que aspira a obtener el registro como Auxiliar en la administración de Justicia para justificar un número determinado de horas de teoría y práctica, que avalen su

eficiencia para emitir dictámenes en esa materia, y que además su capacitación sea constante para mantener su registro, pues debe contar con los conocimientos necesarios para el efecto de que sus dictámenes cumplan con la función de auxiliar al Juzgador en la búsqueda de la verdad real, y con ello lograr una correcta impartición de Justicia, que es uno de los objetivos de todo procedimiento judicial, pues las partes, como el Juzgador, tienen la necesidad de contar con Peritos que apliquen sus conocimientos en el juicio, y así contribuir al esclarecimiento de los hechos. Puesto que independientemente de la responsabilidad del Perito en su actuar como Auxiliar en la Administración de Justicia (que ello es motivo de análisis en trabajo diverso), no hay que olvidar que el peritaje no trascendería si no hubiese sido acogido por la sentencia, y que, por lo tanto, el causante del eventual daño no es el mal peritaje, sino la mala sentencia que así lo ha acogido. De ahí la necesidad de contar con Peritos en Grafoscopia que se estén actualizando y que, sobre todo, se conduzcan con probidad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 8.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, octubre de 1999, Novena Época.
- 10.- Diario Oficial de la Federación de los meses de noviembre de 2006 y julio de 2007.
- 11.- Javier Orellana Ruiz, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, "EL PERITAJE" (su procedimiento y su proyección legal), Editorial Diana, México.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa.

LA RIÑA Y EL DUELO EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANAS

JUEZ JUAN MARCELINO ROMERO DE JESÚS

La riña y el duelo son dos instituciones jurídicas especialmente estudiadas dentro del Derecho Penal, que nuestra vigente Legislación y su correspondiente interpretación jurisprudencial han equiparado en forma tal, que incluso llegan a confundirlas.

Sustancialmente la riña y el duelo tienen grandes semejanzas, que explican la confusión en cuanto a sus respectivas esencias. Ambas se traducen en una contienda de obra y en ambas sus protagonistas tienen la intención de contender, intercambiando violencias ilícitas con el ánimo de dañar, o por lo menos, de triunfar sobre su o sus contrarios.

Pero no todos los elementos de la riña y el duelo son idénticos, ni el tratamiento para sus protagonistas es, o debería ser, el mismo; su confusión es, por ello, inadmisibile.

Nuestra Legislación no define propiamente ambas figuras. Si acaso proporciona un solo elemento de la riña, sin expresar que debe atribuirse igualmente al duelo, quizá por la poca importancia que indebidamente da al último. Y así, el artículo 314 del Código vigente en el Distrito Federal (y en forma similar, en la mayoría de las Legislaciones de los Estados) dispone: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

Se podría ensayar una definición de la riña y del duelo, refiriéndose a sus elementos constitutivos, en los siguientes términos:

Riña.- Es la contienda de obra y no de palabra, en la que los rijosos, con ánimo de contender, voluntariamente intercambian violencias ilícitas.

Duelo.- Es la contienda ilícita de obra, previamente concertada expresa o tácitamente, por los duelistas.

Así, se precisa que los elementos de la riña son una ilícita contienda por medios violentos, y además un ánimo en los protagonistas de contender (el animus rigendi de los latinos), que coloca a ambos en idéntica posición de ilicitud, independientemente de quién haya sido el provocado y quién el provocador, circunstancias que sólo interesan para los efectos de la fijación de la pena.

El duelo, en cambio, consta de estos elementos: la contienda de obra – idéntica y con las mismas características de la riña-, y un concierto, un entendimiento previo, convenido expresamente, o tácitamente aceptado, que lleva en sí el ánimo de contender de acuerdo con ciertas modalidades.

En la riña aparece como elemento constitutivo el ánimo de reñir; en el duelo, por el contrario, el elemento determinante es el concierto previo para contender. El primero es un elemento preponderantemente subjetivo; el segundo es un elemento definitivamente objetivo, que es el más fácil de precisar.

Ante todo, la riña y el duelo son atenuantes de responsabilidad penal, en relación con los delitos de lesiones o de homicidio que resulten cometidos. La Ley señala una penalidad menor a sus autores, respecto del delito tipo en sí, es decir, del homicidio simple o de las lesiones que hayan sido inferidas. Las ejecutorias de la Suprema Corte han reforzado este criterio (si bien referido únicamente a la riña, olvidando una vez más al duelo), en la siguiente Tesis, que se consulta en la página 271 del Tomo XCV del Semanario Judicial de la Federación: Riña.- "Si hay presunciones reveladoras de la existencia de una contienda de obra entre el procesado y el occiso, debe estarse a lo más favorable para el propio acusado, estimándose que el homicidio fue cometido en riña".

En la última parte de estos comentarios examinaremos la cuestión de si el duelo es una atenuante mayor que la riña, o lo contrario, y en tal lugar expondremos nuestra opinión.

Hemos dicho que la contienda de obra es elemento característico de la riña y del duelo, pero siempre que tal contienda sea ilícita. La insistencia se debe al hecho de que es posible que, dentro de un estado de legítima defensa, se produzca mientras la agresión actual, violenta y sin derecho de que es objeto, tenga vivencia.

La Suprema Corte, después de algunos balbuceos, en los cuales se empeñó en aplicar indistintamente la Jurisprudencia firme según la cual la riña (entendiendo en el caso por tal únicamente la contienda de obra) excluye siempre a la legítima defensa, amplió su criterio al respecto y ha sostenido, con toda justicia, la Tesis a que se hace mención en el párrafo anterior, en la ejecutoria que aparece (siempre referida sólo a la riña) en la página 669 del tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, y que dice:

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. Tanto en la riña como cuando se trata de legítima defensa, hay por lo general, contienda, de manera que ésta, por sí sola, no puede servir ordinariamente para diferenciar una de otra, ni mucho menos para excluir la defensa legítima, pues la simple lucha no significa forzosamente riña entre los contendientes, pues puede producirse en el desarrollo de una agresión actual, violenta y sin derecho, en la que el agredido se ve en la necesidad de defenderse, por lo que, para determinar si hubo riña o legítima defensa, se deben fijar bien las circunstancias que concurrieron al principio de la agresión.

En resumen, lo que la ejecutoria sostiene es que no toda contienda de obra tipifica una riña (y nosotros agregaríamos: un duelo). Solamente la contienda ilícita, en la que los contendientes se colocan en el mismo plano de ilicitud, es la que elimina la posibilidad de que en el caso se concrete una hipótesis de legítima defensa.

Pero donde la riña y el duelo se separan en sus esencias es en lo que se refiere al concierto previo para contender y en el fijamiento de las condiciones, aunque sean rudimentarias, para la lucha, que es una característica del duelo y que efectivamente incluye a la riña.

El duelo, a la manera tradicional (en sus tres formas conocidas: decretorio, propugnatorio y satisfactorio), salvo excepciones, es cosa del pasado. Igualmente pertenece al pasado el tratamiento para quienes causaban un daño dentro de un duelo, que en lo general eran eximidos de responsabilidad, o ésta se reducía al mínimo, que se castigaba con una pena desproporcionada al daño causado. Pero el duelo no ha desaparecido, si bien se ha transformado en sus fundamentos y en su valoración jurídica.

Especialmente en nuestro país puede considerarse que la mayor parte de los casos de homicidios o lesiones clasificados como perpetrados en riña, en realidad lo fueron dentro de un duelo, distinto del tradicional, pero evidentemente en duelo. El falso concepto de la hombría (popularmente denominado machismo), el alcoholismo inveterado de nuestro pueblo, el desprecio a la vida, y otros elementos secundarios de la idiosincrasia del mexicano, explican las razones por las cuales el mayor porcentaje de los llamados delitos de sangre se derivan de viejas rencillas o incidentes nimios, que culminan en un reto para dirimir violentamente las dificultades surgidas entre dos o más personas, reto que es aceptado por el provocado y que termina en una contienda violenta. Dicha contienda conforma generalmente un duelo. El concierto para el duelo, por lo regular se perfecciona dentro de la cantina

o en el baile donde se ingieren bebidas alcohólicas; surge la invitación de alguno de los protagonistas al otro, aceptada por éste, para que se dirijan a un lugar apartado, donde los amigos o los concurrentes no puedan intervenir para hacer cesar la pendencia, y ya en ese lugar, mutuamente se agreden; si sólo uno de los duelistas se encuentra armado, él mismo invita a su contrario para que proceda a buscar arma, y quedan de acuerdo sobre el lugar en donde volverán a encontrarse, etc. Todos estos acontecimientos, muy familiares para aquellos que en una u otra forma intervienen en la impartición de Justicia, no pueden constituir más que un duelo, y no una simple riña, en la cual los hechos se suceden sin solución de continuidad, como con mucha frecuencia lo declaran Jueces y Tribunales.

Normalmente, la confusión de los institutos ninguna trascendencia implicaba en lo que respecta a la correcta aplicación de la pena, ya que tanto el Código del Distrito Federal como la totalidad de los Códigos de los Estados señalaban la misma pena para los delitos de lesiones u homicidio, cometidos bien dentro de una riña o bien dentro de un duelo. En tal forma, la confusión apuntada, errónea desde el punto de vista de la conceptualización jurídica, no lo era por lo que respecta a la fijación definitiva de la pena que correspondía al delincuente.

La Primera Sala de la Suprema Corte, especialmente durante los últimos años, dictó innumerables ejecutorias que ponen de manifiesto la imprecisión de sus conceptos a este respecto. Y así, sirve entre otras, la ejecutoria que aparece publicada en la página 2050 del tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA. La riña elimina la posibilidad jurídica de la legítima defensa, porque en aquella los contendientes no tan sólo prevén la agresión, sino que, de hecho, al aceptar el reto, sobre la marcha y en forma rudimentaria, convienen en que haya agresión de ambas partes; la que, por otra parte, no es evitada, puesto que no demuestra voluntad alguna para ello, aquel que conviene en una situación de lucha y contienda, en la que el propósito no es sólo defensivo, sino de franca ofensa para el contrario.

Nótese que la ejecutoria transcrita, al aludir a la riña, se refiere precisamente a que uno de los protagonistas, al aceptar el reto que se le ha lanzado, en forma rudimentaria conviene en que haya agresión en ambas partes, y además, igualmente hay un concierto para una situación de lucha y contienda en la que el propósito no es sólo defensivo, sino de franca ofensa para el contrario. Es decir, que la ejecutoria emplea la terminología que se refiere al duelo, para clasificar a la riña. Otras muchas ejecutorias establecen con mayor precisión la confusión mencionada.

Pero el artículo 308 del Código Penal del Distrito Federal ha sido modificado a la fecha, para aclarar la pena que corresponde al homicidio en riña o en duelo, ya que la redacción anterior era tan confusa que permitió interpretarla en el sentido de que el mínimo de la penalidad era la de tres días, a que se refiere el artículo 25 del mismo Código. La disposición modificada ya no señala la misma penalidad para el homicidio cometido en riña que para el homicidio cometido en duelo, pues al primer delito se le fija una sanción de cuatro a doce años de prisión, y para el segundo una menor de dos a ocho años de prisión. Actualmente, pues, la confusión de los conceptos que hemos venido estudiando llegará a traducirse, si subsiste, en una inexacta aplicación de la Ley.

Tan sólo debe apuntarse, como tema de reflexión, que el artículo 297 del Código Penal, igualmente reformado, señala las mismas sanciones para los autores de lesiones que fueran inferidas tanto en riña como en duelo. Tal tratamiento parece indicar que la peligrosidad de un reo es la misma si se lesiona en riña o en duelo, pero no es de la misma calidad si el lesionado muere, ya que en tal caso el duelista será acreedor a una pena menor que la del simple rijoso. Entendemos que el criterio es incongruente, y que en ambos casos, de lesiones y de homicidio, el mismo criterio debe usarse para valorar la riña y el duelo que originaron uno y otro delito.

Y queda como tema de reflexión: ¿quién revela mayor peligrosidad: el duelista o el rijoso? De acuerdo con la reciente reforma al artículo 308 del Código del Distrito Federal, el duelista tiene menor peligrosidad, ya que le señala menor penalidad que a la conducta ilícita realizada en riña.

Por otra parte, en nuestro Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, únicamente en sus artículos siguientes hablan de la riña o duelo, sin embargo, no existe disposición alguna que distinga los dos conceptos jurídicos uno del otro, como ha quedado precisado en líneas anteriores. Es por ello que es conveniente transcribir las siguientes disposiciones legales:

Artículo 310.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según que hubiere sido el provocado o el provocador.

Artículo 317.- Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado, y de cinco a doce años, si es el provocador.

Artículo 321.- Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 322.- No se entenderá que hay riña en la lucha que se entable entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

Luego entonces, en la Legislación local del Estado de Puebla, al dictarse las sentencias en materia penal, los ilícitos de lesiones y homicidio cometidos en riña, son estudiados como atenuantes, y su estudio debe llevarse a cabo, al nivel del cuerpo del delito, como circunstancias especiales en la ejecución del mismo, tal y como lo precisan las Tesis Jurisprudenciales bajo los rubros:

LESIONES COMETIDAS EN RIÑA. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ATENUANTE EN ESTE DELITO SU EXAMEN DEBE LLEVARSE A CABO A NIVEL DEL CUERPO DEL DELITO COMO CONSECUENCIA DE EJECUCIÓN DEL ACTO. El estudio de las atenuantes del delito que pudieren actualizarse de acuerdo a las circunstancias que rodearon el hecho a juzgar debe llevarse a cabo a nivel del cuerpo del delito, precisamente como circunstancias especiales de ejecución, pues ahí, además de precisarse los elementos típicos (objetivos, normativos y subjetivos), deben captarse las demás circunstancias que prevea la ley, como son las de ejecución concreta que

podrían atenuar la pena; por tanto, para una debida fundamentación y motivación de la atenuante del ilícito de lesiones, consistente en la riña, dicha hipótesis debe examinarse a nivel del cuerpo del delito, específicamente como circunstancia que matiza la conducta, o sea, como circunstancia de ejecución del acto, ello, con independencia de operar como atenuante en el momento de individualizarse la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 82/2005. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Serdán.

HOMICIDIO EN RIÑA. SE CONFIGURA ESTE DELITO AUN CUANDO LA VÍCTIMA NO PARTICIPE EN LA CONTIENDA DE OBRA, SI EL ERROR EN LA PERSONA SE EJECUTA DENTRO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO CON ÁNIMO DE LESIONAR A SU ADVERSARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Si durante la contienda de obra, el reo dispara con la intención de lesionar a su adversario, pero los proyectiles se impactan en un tercero extraño al evento criminoso; y a consecuencia de ello, éste fallece, o resulta lesionado, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 138, en relación con el diverso numeral 152, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el delito de homicidio debe considerarse bajo la modalidad de riña, pues aun cuando la víctima no participó en la contienda de obra, el error en la persona se ejecutó dentro de esta hipótesis, en la que la conducta desplegada por el sujeto activo, bajo el ánimo rijoso, era con la intención de lesionar a su adversario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2006. 15 de junio de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas. Secretario: Carlos Galván Rivera.

De lo que hemos dicho hasta aquí aparece claro que la riña se distingue del duelo, desde el punto de vista de la mecánica de los hechos, en que la primera, en términos generales, consiste en una serie de incidentes sin solución de continuidad. Es decir, en la riña se pasa de la provocación- y su respectiva conformidad para contender por parte del provocado- a la contienda de obra, en forma más o menos inmediata.

En el duelo, por el contrario, sí existe solución de continuidad, aunque sea por un breve lapso; en el transcurso de tal lapso evidentemente los contendientes tienen la oportunidad de reflexionar sobre la ilicitud de la conducta en que se han colocado y, por tanto, de darle giro diverso a los acontecimientos que se avecinan; debe reconocerse, sin embargo, que no es posible aceptar que el razonamiento del duelista sea frío y calculador, como sucede, por ejemplo, en la premeditación, ya que los duelistas han pasado previamente por una serie de incidentes que perturban su libre determinación y los hace creerse obligados a contender.

Por ello, en términos de generalidad, debe concluirse que el duelista revela mayor peligrosidad que el simplemente rijoso, ya que el primero provoca o acepta una contienda ilícita, sobre la cual tuvo oportunidad de reflexionar, valorándola en su ilicitud.

Algunas excepciones, empero, deben establecerse en esta conclusión general. Existen personas que por su calidad personal o por las del cuerpo a que pertenecen, no podrían eludir un duelo sin causarse daño o grave deshonor, situación que los impele a aceptar colocarse en un plano de ilicitud. Tal es el caso, por ejemplo, del militar en cuya presencia se insulta al Instituto Armado o el uniforme que porta, y que al reclamar la ofensa, no tanto personal sino al cuerpo que está obligado a honrar y defender, se ve envuelto en un duelo que quizá no hubiera aceptado en caso de ser civil; de cualquier modo, su conducta genera una responsabilidad penal, ya que prefiere obrar en un terreno ilícito, dentro de un duelo, a solicitar la intervención de la Autoridad competente para sancionar los actos del ofensor, pero no debe pasar inadvertido el hecho de que las Leyes Militares obligan a los miembros de las fuerzas armadas a reaccionar en determinado sentido, bajo pena de sanción, a pesar de que quizá la libre determinación del militar hubiere sido dirigida a posiciones diversas, lo cual atendía su peligrosidad.

En otros casos, la responsabilidad del duelista en vez de disminuir, se agrava. Así, por ejemplo, en el caso de que el duelo no sea más que el pretexto para forzar a una persona a aceptar una contienda, en condiciones de inferioridad, y dentro de la cual seguramente habrá de ser eliminado mediante un homicidio calificado con premeditación, y quizá con ventaja. O bien, los casos previstos en el Código de Justicia Militar, cuando un duelista hiera o mate a un adversario estando éste caído, desarmado o en imposibilidad de defenderse, etcétera.

Lo anterior me permite llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Todas estas particularidades de la riña y del duelo deberían ser tenidas en cuenta por la Legislación Positiva, con el objeto de darles mejor reglamentación, y por la Justicia Federal para sentar una Jurisprudencia en la que no sólo se eliminen los errores señalados, sino que se puntualicen las características de ambos institutos.

2.- Debe considerarse la genérica peligrosidad del duelista, y en especial su frecuencia en nuestro medio, y terminar de una vez por todas con la confusión del duelo y la riña, entre los cuales hay muchas semejanzas, pero también muy firmes divergencias.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.
- 2.- Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional.
- 3.- Código Penal del Distrito Federal.
- 4.- IUS 2006 Junio de 1917-Diciembre 2006, Jurisprudencias y Tesis aisladas.

RAZONES POR LAS QUE ES SANCIONABLE CON MULTA EL RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, COMETIDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, AUN CUANDO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES

SECRETARIO GUILLERMO FRANCISCO URBINA TANÚS

Dentro de los ilícitos que tienden a la protección del patrimonio de las personas, elevándolo al rango de bien jurídicamente tutelado por las Leyes Penales, contemplados dentro del Libro Segundo, Capítulo Decimoctavo del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el daño en propiedad ajena es el único que admite la forma de realización culposa, es decir, que se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, el sujeto activo.

Es precisamente en ese modo de comisión, perpetrándose con motivo del tránsito de vehículos de propulsión mecánica, que el antijurídico en comento se presenta de manera recurrente en la realidad de nuestra Entidad Federativa, representando uno de los más altos en incidencia para la estadística criminal, tanto al actualizarse aislado, como al confluir con otras figuras delictivas, como las lesiones o el homicidio.

Ahora bien, el impacto social que se causa al verificarse acontecimientos ilícitos como los referidos, no se limita al menoscabo pecuniario que pueden sufrir los propietarios de los automotores que sean afectados, sino que puede trascender a graves alteraciones anatómicas que dejen secuelas orgánicas y funcionales en las víctimas, o incluso, a la pérdida de vidas humanas, ocasionada por la negligencia de conductores particulares o que presten servicio público de transporte de pasajeros o mercantil, que no respetan las normas de conducción, ya sea por una simple falta de precaución al manejar, o bien, por hallarse disminuidos sus reflejos debido al consumo de bebidas embriagantes o de sustancias enervantes.

Por ello, dentro de la Reglamentación en Materia Penal del Estado de Puebla se han establecido reglas especiales para sancionar a los responsables de esos delitos, que deben ajustarse constantemente a las exigencias que plantea la dinámica social; por lo que los integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobaron, entre otras, la reforma a los artículos 85, 193 y 194 y adicionaron el numeral 85bis del Código de Defensa Social, publicándose dentro del número nueve, Segunda Sección, Tomo CCCLXXXIII, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete; donde los Legisladores expusieron a manera de Exposición de Motivos, diversas consideraciones, que para el presente análisis resulta relevante reproducir textualmente:

“Que en reiteradas ocasiones los Tribunales Federales han sostenido que para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, resulta esencial que toda formulación típica sea lo suficientemente clara y precisa para programar su comportamiento, evitando una tipificación confusa o indeterminada que lleve a los gobernados a realizar labores de interpretación.”

“El sentido del criterio de los Órganos Jurisdiccionales garantes de la constitucionalidad, ha establecido que la hipótesis contenida en la norma que prevé y sanciona el delito de ataques a las vías de comunicación, resultante de la infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación por parte de quien conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, contiene una conducta delictiva formulada en términos abstractos, pues precisa de un complemento para quedar debidamente integrada, complemento que se encuentra en un Ordenamiento Reglamentario e incluso Administrativo y no en una Ley formalmente creada.”

“Lo anterior no implica que se desestime la situación que representa conducir un vehículo en un estado de intoxicación etílica o por otras sustancias, considerando que la presente reforma establece que esta conducta constituirá ahora una agravante para el caso de los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, dado que en ese caso confluyen otros tipos penales de mayor trascendencia por los bienes jurídicos que tutelan, como son el daño en propiedad ajena, las lesiones o incluso el homicidio, todos ellos de carácter imprudencial.”

Resulta evidente que la finalidad de reformar la Ley fue suprimir la dependencia en relación con las infracciones administrativas para la configuración del delito de ataques a las vías de comunicación, derogándose la disposición que contenía esa hipótesis, eliminándose así el carácter ilícito de la conducta consistente en que una persona, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cometiera alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar vehículos de motor; conservando naturaleza delictiva únicamente el supuesto que anteriormente se preveía en la fracción II del artículo 193 del Código de Defensa Social, realizándose, en consecuencia, los ajustes sintácticos pertinentes en el numeral 194 de esa misma Codificación.

Sin embargo, el Cuerpo Legislativo, conformante del Honorable Congreso del Estado, expresamente puntualizó que con la reforma no se desestimaba la situación que representa que una persona maniobre automotores mientras se halla intoxicado con alcohol o algún estupefaciente, ya que esa conducta sería considerada como una agravante para el ilícito que se cometiera. Pero es precisamente de este punto de donde parten las consideraciones respecto de las reglas en que el Juzgador debe basarse para la imposición de las sanciones a los responsables de delitos culposos derivados de la conducción de vehículos de impulso mecánico, específicamente, en lo referente al daño en propiedad ajena.

En esas condiciones, es indispensable iniciar con la precisión de que el diverso 83 de la Ley Sustantiva de la Materia establece la regla general de penalización para los ilícitos imprudenciales, oscilando de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.¹

Con el delito de daño en propiedad ajena ocurre un fenómeno de punibilidad único en la Legislación Penal del Estado de Puebla, ya que se prevé castigo diferente al establecido como regla general de los delitos imprudenciales, fuera de donde se encuentran las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones por delitos culposos, es decir, del Libro Primero, Capítulo Decimoctavo, Sección

¹ Cabe mencionar, a manera de acotación, que la pena de suspensión a que se refiere la disposición legal aludida, se dirige al derecho de ejercer la profesión u oficio que desempeñaba el infractor, siempre y cuando el antijurídico se cometiera durante su práctica; lo que trasladado a los injustos que se analizan, implica que al dictar sentencia condenatoria, únicamente se podrá suspender al condenado del derecho de manejar automotores cuando la conducción de vehículos sea la actividad laboral que desarrolle al ejecutar la conducta dañosa; constriñéndose aquellos a los que pueda imponerse esa pena, a choferes que presten servicio público de pasajeros o mercantil.

Segunda del Código de Defensa Social. Así, en la fracción IV del artículo 414 de ese Cuerpo de Leyes, se indica:

“Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien días del salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientos días de salario.”

De la simple lectura, se advierte que no se señala otro requisito para que al responsable del delito en estudio se le imponga la sanción pecuniaria descrita, que la cuantía del deterioro material causado no exceda de cien días de salario mínimo, vigente en la región en la época de la comisión ilícita, es decir, que al no excluirse expresamente en el texto legal, también quedan comprendidos los daños causados con motivo del tránsito de vehículos, sin importar las peculiaridades del conductor o la naturaleza de la actividad que se desarrolle al verificarse el acontecimiento ilícito, o en otras palabras, no es óbice para aplicar la disposición legal aludida que el chofer se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, ni tampoco que mientras se cometa el ilícito se preste servicio público o mercantil. Pues si la hipótesis normativa no establece mayor exigencia para que se sancione con multa, que un tope económico en el importe del daño material causado, la Autoridad Judicial debe aplicar estrictamente el contenido de la norma sin excepción alguna, ya que, de lo contrario, se abstraería de lo que para los Principios Generales del Derecho se expresa como: “donde la Ley no distingue no tenemos por qué distinguir.”

Sin embargo, la imposición de multa como sanción para quienes únicamente incurran en el delito de daño en propiedad ajena culposo, originado con motivo del tránsito de vehículos, no se constriñe al supuesto de que el importe del deterioro causado deje de exceder del equivalente a cien días de salario mínimo, sino que se extiende a otros casos, no importando el quantum económico que las afectaciones materiales causen al patrimonio del sujeto pasivo; atento a que la regla especial para este tipo de injustos, descrita en el artículo 87 fracción III de la Ley Sustantiva Penal, especifica lo siguiente:

“Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado...”

De modo que con ese precepto legal se amplían las hipótesis en que se aplica únicamente la pena económica hasta el equivalente de trescientos días de salario mínimo, eliminando la restricción relativa a la cuantificación del deterioro causado.

Pero, contrario al propósito de sancionar con mayor severidad a los inculpados que maniobren automotores disminuidos en sus facultades motoras por alguna droga, tanto en las normas anteriormente aplicables, como en las que actualmente están vigentes, la imposición de la pena de multa también abarca aquellos casos en que el infractor se encuentre en estado de intoxicación etílica o bajo el efecto de enervantes, siendo ilegal sancionarlos en términos de los artículos 83 y 85 del Código de Defensa Social.

Esto encuentra sentido si se advierte que, tal y como fue mencionado al inicio del presente estudio, la mayoría de los asuntos en que se producía una colisión de vehículos automotores, hallándose el responsable en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o enervantes, debido a la intervención de las Autoridades Administrativas en materia de vialidad terrestre, también se ejercitaba acción penal, y en su momento era formulada acusación contra el sujeto activo por

la comisión del desaparecido delito de ataques a las vías de comunicación², mismo que señalaba penas de prisión y económica. De ahí, que fuera procedente la reclusión preventiva durante el desarrollo del procedimiento y la condena a la privación de su libertad cuando se sentenciaba al responsable.

Por lo que no se debe interpretar que, por el solo hecho de demostrarse que el causante del ilícito de daño en propiedad ajena culposo estuviera en estado inconveniente, fuera procedente castigarle con pena de cárcel, pues no existía disposición legal alguna que así lo señalara expresamente, y en consecuencia, la sanción que debía imponerse en términos de la Ley anteriormente utilizada, es la de multa hasta por trescientos días de salario mínimo, vigente en la región al cometerse el injusto, y de ningún modo la señalada en la regla general del diverso 83 del Código Represivo. Situación que sigue revistiendo importancia, debido al gran número de asuntos que aún se encuentran pendientes de resolver en definitiva dentro de los Juzgados Penales en nuestro Estado, así como los recursos derivados de los mismos y que se hallan en tramitación de Segunda Instancia.

Lamentablemente, en la actualidad ocurre lo mismo, es decir, independientemente de que el conductor de la unidad con que se cause daño en propiedad ajena culposo esté en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, la sanción que merece es la de multa, ya que tanto en las disposiciones anteriores a la reforma, como en las que se encuentran vigentes, la única mención que se hace de la alteración en los sentidos del sujeto activo por la ingesta de las sustancias aludidas, se ubica en la fracción I del artículo 87 del Código de Defensa Social, que textualmente indica:

“Sólo se perseguirá a petición de parte, si el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

Supuesto que no sólo se refiere al delito de daño en propiedad ajena, sino también al de lesiones culposas o a ambos conexamente cometidos, pero que únicamente surte efectos para tornar a los antijurídicos de persecución oficiosa, ya que eso se obtiene cuando se interpreta la disposición a contrario sensu.

Sin que lo anterior sea impedimento para que se continúe aplicando la regla prevista en la fracción III del mismo diverso 87 de la Ley Represiva, debido a que en esa disposición ni en alguna otra, se excluye de su aplicación cuando el agente estuviera en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas, por lo que la Autoridad Judicial deberá ceñirse a lo que expresamente indica la norma y sancionar a los responsables conforme a la fracción IV del artículo 414 del mismo Cuerpo de Leyes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las reformas legislativas publicadas el veintitrés de marzo de dos mil siete modificaron el contenido del artículo 85 del Código de Defensa Social, quedando de la siguiente forma:

“La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.”

Aunque pareciera que con esta disposición es suficiente para que a los responsables de daño en propiedad ajena culposo, cometido durante el tránsito de vehículos y conduciendo afectados por alguna de las sustancias precisadas, se les castigara no sólo conforme a la regla general de los delitos imprudenciales, sino que

² Ilícito que antes de la reforma que entró en vigor el 23 de marzo de 2007, se preveía en el artículo 193 fracción II del Código de Defensa Social.

se aumentara su sanción en los términos establecidos, la realidad jurídica es otra, ya que al interpretar sistemática y armónicamente las normas aplicables a estos casos, se advierte que ocurriría una conculcación de las garantías individuales del infractor, si se le penara con la privación de su libertad que prevé el artículo 85 de la Ley Sustantiva.

Esto ocurre, porque de la propia redacción del ya referido diverso 85 del Código de Defensa Social, se desprende que contiene una agravante para la totalidad de los delitos culposos que pudieran cometerse al conducir vehículos de motor en las condiciones físicas descritas, es decir, no se refiere a algún injusto en particular, y mucho menos específicamente al de daño en propiedad ajena.

Por otra parte, el artículo 87 de la Ley Penal claramente precisa en su exordio: “Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones...”; de modo que esta última disposición legal establece las reglas especiales y específicas para sancionar los delitos de lesiones y/o daño en propiedad ajena culposos.

En esas circunstancias, las disposiciones legales citadas establecen diferente sanción para la misma conducta ilícita, pues se prevé pena privativa de libertad para la generalidad de los antijurídicos culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y encontrándose el infractor bajo los efectos del alcohol o enervantes, mientras que la regulación específica señala multa para castigar “sin distinción alguna”, los casos en que únicamente se suscite daño en propiedad ajena culposo, como consecuencia de la circulación de automotores.

La respuesta a la interrogante de cuál es la regla que debe emplear el Juzgador para determinar la sanción que le corresponde al responsable, se debe recurrir a la interpretación del texto del Código de Defensa Social, a partir de los derechos fundamentales previstos en nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, en específico, en la garantía constitucional contenida en el tercer párrafo del artículo 14, que a la letra dice:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Enunciado que no se limita a impedir que los delincuentes sean castigados utilizando la analogía o la mayoría de razón, sino que precisamente, al estipular que la disposición legal debe ser “exactamente aplicable al delito de que se trata”, genera el Principio de Exacta Aplicación de la Ley, entendido como la garantía constitucional consistente en que no se podrá imponer pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.³

Para Ignacio Burgoa, dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena, nullum delictum, sine lege. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos; los delitos y las penas.⁴

Precisamente es el segundo punto, en que para efectos del presente estudio cobra relevancia la garantía constitucional descrita, pues partiendo de que para todo delito la Ley debe señalar ex profeso la penalidad correspondiente, se genera a su vez el Principio de Especialidad, que en expresiones sencillas establece que si una misma materia está regulada por dos disposiciones diversas, la especial prevalecerá sobre la general, debido a que será la primera, la que se considere como la disposición legal específicamente aplicable al caso de que se trate.

³ Diccionario Especializado de los Grandes Penalistas, México 2006, Editores Libros Técnicos, pág. 768

⁴ BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Porrúa, 34° edición, México 2002, pag. 574

De modo que si el artículo 85 de la Ley Penal establece la regla general que agrava la sanción para TODOS los delitos culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos, hallándose el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, y el diverso 87 fracción III de la misma Codificación, previene específicamente que el antijurídico de daño en propiedad ajena culposo se castigará con la pena económica contenida en la fracción IV del numeral 414, es la última de las disposiciones la que prevalecerá sobre la primera, ya que aunado al Principio de Especialidad aludido, se encuentra la máxima de Derecho Penal de IN DUBIO PRO REO, por lo que será la sanción de multa la que trascenderá sobre la pena privativa de libertad, al ser más favorable para el inculgado.

En consecuencia, no obstante que según su propia Exposición de Motivos, la reforma se encaminó a constituir como agravante la conducta delictiva consistente en maniobrar unidades motoras bajo los efectos de alguna droga o sustancia similar, se careció de la técnica legislativa adecuada para plasmarla en el texto de la Ley, abriendo una brecha que favorece a los choferes que únicamente produzcan daños materiales, a pesar de encontrarse ebrios o intoxicados con enervantes, pues los Tribunales del Estado están impedidos para contrariar lo expresamente señalado en la Ley, y castigarlos con pena de prisión sería violatorio de los derechos fundamentales a los que se ha hecho referencia.

Tiene relevancia al respecto, la Jurisprudencia en Materia Constitucional y Penal establecida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número de Tesis 1a./J. 10/2006, Tomo XXIII, marzo de 2006, publicada en la página 84 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

No debe desatenderse que el hecho de que los responsables del ilícito de daño en propiedad ajena culposo únicamente puedan condenarse al pago de multa, no limita sus efectos al momento procesal de dictar sentencia definitiva, sino que éstos se extienden hasta las primeras etapas del procedimiento, pues de ningún modo podrán ser privados de su libertad con prisión preventiva, sea porque fueren asegurados en flagrancia, o bien, como resultado de la ejecución de una orden de busca, aprehensión y detención, así como tampoco se les podrá decretar auto de formal prisión, sino la sujeción a proceso.

Cabe hacer la aclaración de que el merecimiento de pena de multa ocurre siempre y cuando el incidente de tránsito se produzca entre vehículos de servicio particular, pues expresamente se dice en el artículo 87 fracción IV de Código Represivo, que: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil”;

excluyendo a quienes surtan ese supuesto de ser sancionados sólo con pena pecuniaria, y en vez de ello, castigarlos conforme a la regla general del diverso 83, o en su caso, del 85 de la Ley Sustantiva en la Materia.⁵

Finalmente, y a manera de tornar propositivo el presente análisis, los inconvenientes denotados se evitarían con la simple adición al final de la fracción III del artículo 87 del Código Punitivo, del enunciado: "excepto en los casos previstos en el artículo 85 del presente Código", evitando, de este modo, que los infractores que en estado de embriaguez o drogados causen sólo daños materiales durante la conducción de vehículos mecánicos, sean castigados con ligereza, pues no debe olvidarse que la finalidad del Derecho Penal siempre será la preservación del orden social a partir de la tutela de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, y la misión de los Órganos de impartición de Justicia es la de velar por la conservación de esa estabilidad colectiva, a través de la aplicación de las normas jurídicas.

LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

SECRETARIO ALEJANDRO CÓYOTL REYNOSO

1. Democracia plebiscitaria

En la actualidad se tiene una doble visión teórica y práctica de la democracia. Por un lado se encuentra la democracia mayoritaria o plebiscitaria⁶, y por el otro, la democracia constitucional. No podemos, pues, comprender que la democracia, en su primera concepción, se entienda en su sentido del superpoder -lo que equivale a la conceptualización de soberanía en materia constitucional- de la mayoría, o la omnipotencia del criterio mayoritario. En función de ello, la democracia plebiscitaria incita a "...la descalificación de las reglas y de los límites al Poder

⁵ No debe de olvidarse que el planteamiento a que se hace alusión, se refiere a los casos que se encuentren fuera de la hipótesis que el artículo 414 fracción IV del Código de Defensa Social establece, es decir, que los deterioros materiales sean superiores a cien días de salario mínimo, pues de lo contrario, y si el monto de la afectación es menor a ese importe, resulta intrascendente que el ilícito se cometa por un particular o prestando servicio público o mercantil, pues en todos los casos procederá la imposición de multa hasta por trescientos días de salario, tal y como se menciona en los primeros párrafos de este trabajo.

⁶ Es indispensable, sobre todo, saber que la democracia plebiscitaria es identificada con la democracia formal. Consiguientemente, la democracia formal puede bien ser configurada como el conjunto de reglas o de procedimientos que observa la mayoría y le permiten decidir. Con otras palabras, la democracia plebiscitaria condiciona: *el quién y cómo*, incluso al decidir la mayoría no le importa si vulnera los derechos fundamentales. Claramente, la democracia plebiscitaria constituye la regla de la mayoría que se asemeja a la democracia de los antiguos. La democracia plebiscitaria es una democracia no liberal, "es una democracia que no reconocía los derechos de libertad. Entonces, era una democracia solamente en el sentido de la participación de los ciudadanos en el poder, pero sin que fueran garantizados esos derechos de libertad que forman el fundamento de las Constituciones modernas." Véase Bobbio, Norberto. *Fundamento y futuro de la democracia*. editorial Edeval, colección Temas. Valparaíso, 1990, p.19. La democracia plebiscitaria representa la soberanía de los ciudadanos, que les permite decidir aun en contravención de los derechos fundamentales. De lo anterior se desprende el ejemplo de la muerte de filósofo griego Sócrates, que fue condenado a cumplir la pena de muerte por supuesta introducción de nuevos dioses y por corromper a la juventud. La citada condena a muerte fue impuesta por la mayoría sin importar *el* respeto al derecho más importante para el ser humano: la vida. Así y todo, la democracia plebiscitaria puede ser antigua o moderna. En el primer supuesto es de manera directa, y en la segunda hipótesis es de forma representativa. "La democracia de los modernos se distingue de la de los antiguos por la manera en que el pueblo ejerce el poder: directamente, en la plaza o *agora* entre los griegos, en los *comitia* de los romanos, en el *arengo* de las antiguas ciudades medievales, o indirectamente, a través de representantes, en los Estados modernos". Véase Fernández Santillán, José (2002). Norberto Bobbio: El filósofo y la política. Antología. México: Fondo de Cultura Económica, p. 229.

Ejecutivo que es expresión de la mayoría, y en consecuencia, de la división de Poderes y de las funciones de control y garantía de la Magistratura y del propio Parlamento; la idea de que el consenso de la mayoría legitima cualquier abuso..."⁷

Aunque también hemos de afirmar que la democracia plebiscitaria puede originar el presidencialismo de dirección absolutista. Conviene señalar que actualmente se habla de dos absolutismos: el absolutismo de la política y el absolutismo del mercado. Desde este punto de vista se considera que el absolutismo de la política se refiere al poder político de la mayoría, mientras que el absolutismo del mercado indica el poder económico del mercado.

2. La democracia constitucional. Un nuevo paradigma

Actualmente, Luigi Ferrajoli ha propuesto la denominación de democracia constitucional en contraposición de la democracia mayoritaria o plebiscitaria. Ferrajoli explica desde esta perspectiva, que la democracia constitucional "...reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las Constituciones a todo poder, que postula, en consecuencia, una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantía de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contra sus violaciones..."⁸

Una de las características fundamentales de la citada definición netamente ferrajoliana, es que proyecta una delimitación en el ejercicio del poder, tanto al público como al privado, mediante las Constituciones de cada país. Por ello, el poder, en sus dos vertientes ya mencionadas, debe estar al servicio y tutela de los derechos fundamentales. En todo caso, conviene afirmar que la Constitución es un instrumento de límites y de vínculos a cualquier poder, para que éste no degenera en ser salvaje. Otra característica básica de la definición aludida es la propugnación de la defensa de los derechos fundamentales, así como la existencia de técnicas de control y de reparación ante su vulneración, función intrínseca que tiene el garantismo. Debe analizarse que los derechos fundamentales en la democracia constitucional no sólo incluyen los de prestación negativa, sino también los de índole positiva, a cargo del Estado. Luigi Ferrajoli caracteriza a los derechos fundamentales como la ley del más débil frente a la ley del más fuerte, que comprende a los poderes salvajes o que se ubican en un estado de naturaleza.

No podía ser de otra forma. La democracia constitucional surge o se propone después de la Segunda Guerra Mundial, de la Carta de la O.N.U. de 1945, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de la Constitución Italiana de 1948 y de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1948. Existió, por tanto, durante la Segunda Guerra Mundial una vulneración evidente de los derechos fundamentales por parte del nazismo y del fascismo. Se trató de un autoritarismo y exterminio que violó los derechos fundamentales. Por tanto, hablar del nazismo y del fascismo equivale a decir que existió lo que Kant denomina "poderes salvajes" al representar el poder del más fuerte. Así, y conforme al paradigma garantista y constitucional, el Derecho representa la ley del más débil,

⁷ Ferrajoli, Luigi (2000). El garantismo y la filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 255.

⁸ *Ibid.*, p.257.

esto es, un sistema normativo en su perspectiva de democracia constitucional que debe tutelar los derechos fundamentales ante los poderes salvajes. Así, por ejemplo, para Ferrajoli "...el Derecho en su paradigma garantista y constitucional, es sólo un modelo normativo -un deber ser, respecto de lo que de hecho ocurre- no apto para eliminar, sino sólo para reducir los poderes salvajes..."⁹

El concepto de "poderes salvajes" ocupa un lugar central en el estudio y desarrollo de la democracia constitucional. En una concepción muy difundida por Luigi Ferrajoli, la clasificación de "poderes salvajes" se basa en dos distinciones, a saber:

PRIMERA DISTINCIÓN

- 1.- Poderes salvajes ilegales;
- 2.- Poderes salvajes extralegales;
- 3.- Poderes salvajes antijurídicos;
- 4.- Poderes salvajes extrajurídicos;
- 5.- Poderes salvajes que se sustraen al Derecho; y,
- 6.- Poderes salvajes sustraídos por el Derecho.

SEGUNDA DISTINCIÓN

- 1.- Poderes salvajes privados; y,
- 2.- Poderes salvajes públicos.

En consecuencia, al interrelacionar las dos distinciones citadas se obtendrán cuatro clases de poderes salvajes:

PRIMERA CLASE: PODERES PRIVADOS ILEGALES O CRIMINALES. - "...los 'poderes terribles', del terror y del crimen, de los que han hablado Luigi Bonanate y Giancarlo Caselli que se desarrollan en la sociedad, en el plano nacional, y ahora, cada vez más, en el transnacional: la mafia, la camorra y en general las organizaciones criminales, incluso aquellas subversivas o terroristas..."¹⁰

SEGUNDA CLASE: PODERES PÚBLICOS ILEGALES O CRIMINALES.- Esto significa que dichos poderes sólo se pueden desarrollar en las instituciones. Es importante tener presente que el estado, al hacer uso de este tipo de poder, se relaciona con un estilo de estado clandestino, con un estado que espía los intereses de los gobernados, con un estado que promueve la corrupción y el enriquecimiento ilícito entre los gobernantes.

TERCERA CLASE: PODERES PRIVADOS EXTRALEGALES.- Frecuentemente se habla de los macropoderes económicos o poderes de mercados que vulneran los derechos fundamentales, máxime los derechos sociales, por lo que respecta a los derechos de los trabajadores. Frente a esta posición, Ferrajoli ha sostenido que "...el único principio de legitimación y, en general, de regulación de estos poderes, hoy en gran expansión merced a las actuales tendencias de desmantelamiento de la esfera pública, es el del libre mercado, o sea, del mercado desregulado y salvaje..."¹¹

⁹ Ibid., p.125.

¹⁰ Ibid., p. 127.

¹¹ Ibid., p. 129.

CUARTA CLASE: PODERES PÚBLICOS EXTRALEGALES.- Este tipo de proposición hace alusión a las relaciones interestatales. Tan es así, que a través de la historia los gobiernos han efectuado alianzas para acrecentar su poder y al mismo tiempo dominar más pueblos, sin importar la violación a los derechos fundamentales. Podría argumentarse que durante el siglo XX fue el periodo en que mayor auge y desarrollo tuvo esta clase de poder; en este sentido, se trata de la unión de países que conformaban grupos de poder político, económico y militar, que tenían la finalidad de aumentar su poder a pesar de la discriminación y violación de los derechos fundamentales de las personas que pertenecían a las regiones dominadas. Con lo cual resulta claro las consideraciones que al respecto manifiesta Ferrajoli "...piénsese en el enorme desarrollo de los aparatos burocráticos, producto del crecimiento de la intervención pública en la economía, y de las funciones del estado social que, al no haber sido elaboradas las formas y garantías de un estado social de derecho, ha tenido lugar por mera acumulación, a través de una proliferación incontrolada de poderes discrecionales, fuera de las estructuras del viejo estado liberal y en ausencia de los adecuados mecanismos de control y de responsabilidad política y administrativa..."¹²

Ahora bien, podemos utilizar la clasificación de poderes salvajes en el sentido de poderes ilegales y de poderes extralegales, para ilustrar que éstos vulneran los derechos que defiende el garantismo y la democracia constitucional. Lo anterior implica exponer la bifurcación de las garantías que propone el garantismo: por un lado están las garantías primarias, y por el otro, las garantías secundarias. Para Ferrajoli "...las garantías primarias son los límites y vínculos normativos -o sea, las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales- impuestos, en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder. Las garantías secundarias son las diversas formas de reparación -la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos- subsiguientes a las violaciones de las garantías primarias..."¹³ Desde esta perspectiva, los poderes salvajes, en su modalidad de ilegales, existen al vulnerarse las garantías tanto primarias como secundarias, mientras que los poderes salvajes, en su categoría de extralegales, se presentan en el supuesto de falta de garantías primarias.

Se ha indicado con frecuencia por Teóricos italianos, que las garantías y el constitucionalismo rígido son temas centrales de análisis en el viejo continente. En todo caso, para nuestros fines basta con un concepto de constitucionalismo rígido propuesto por Ferrajoli, que "consiste precisamente en este sistema de vínculos impuesto también a los poderes de la mayoría. Gracias al mismo, el Legislador no es ya omnipotente como en el viejo modelo jacobino y paleopositivista, ya que las Leyes que emanan de él son válidas, no en el simple sentido de existentes, esto es, por haber sido producidas de acuerdo con las formas previstas en las normas sobre su producción, sino sólo si también sus contenidos son coherentes con los principios constitucionales..."⁹

En las consideraciones teóricas o prácticas del nuevo paradigma, se asume un cambio en el Derecho, en la jurisdicción en la Ciencia Jurídica y en la democracia. De esta manera, se introduce la idea de que el primer cambio se trata de la validez de las Leyes, pues hoy ya no sólo es suficiente atender a la forma de la

¹² *Ibíd.*, p. 130.

¹³ *Ibíd.*, p. 133.

producción de las Leyes, sino que importa la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales. "...La existencia (o vigencia) de las normas, que en el paradigma paleo-positivista se había disociado de la Justicia, se disocia ahora también de la validez, siendo posible que una norma formalmente válida, y por consiguiente vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con las normas constitucionales, como por ejemplo, el principio de igualdad o los derechos fundamentales..."¹⁴

Consecuentemente, se admite que el segundo cambio tiene que ver con la jurisdicción y la interconexión entre el Juez y la Ley. Esta expresión recuerda al Juez paleopositivista que se sometía a la letra de la Ley sin importar si el contenido era contrario al contenido de la Constitución. Este tipo de Juez ha quedado en el olvido con el nuevo paradigma, pues hoy el Juez debe desarrollar una sujeción a la Constitución y una crítica a las Leyes inválidas que se bifurcan en la reinterpretación del texto constitucional o en la denuncia de su inconstitucionalidad. El tercer cambio se visualiza en la Ciencia Jurídica, pues hoy no sólo es descriptiva, sino que asume la característica de ser crítica y proyectiva frente a su objeto, esto es, critica las antinomias y las lagunas en relación con las prescripciones constitucionales, y proyecta técnicas hacia una mejor protección de los derechos fundamentales. Desde este punto de vista, la identificación del cuarto cambio se encuentra circunscrita a la renovación positiva de la democracia.

Según esta idea, hoy no sólo se analiza la democracia formal, sino que se desarrolla la democracia sustancial, de manera que la primera tiene que ver más con el quién y el cómo se deben tomar las decisiones, mientras que la segunda se refiere a qué se debe decidir y qué no se debe decidir por la mayoría, al estimar ante todo el respeto a los derechos fundamentales. El último cambio que se ha vislumbrado es la relación entre Política y Derecho. Esta concepción tiene que reformularse con la vieja percepción de que el Derecho es un instrumento o medio de la Política, pues hoy la función de la Política es ser un instrumento o medio del Derecho, para aplicar una mejor tutela de los derechos fundamentales. Lo que significa que la Política hoy se debe someter a los límites impuestos por los preceptos constitucionales que, como Ley Suprema, protegen los derechos fundamentales.

3. ¿QUÉ ES CONSTITUCIÓN?

Del modo expuesto es posible introducir el concepto de "Constitución", de acuerdo con un Ordenamiento Jurídico que fue la base e impulso para que el Estado protegiera los derechos fundamentales. Y, desde luego, nos referimos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 16, citado por Ferrajoli, prescribe lo siguiente: "...Toda sociedad en la que no están aseguradas la garantía de los derechos ni la separación de los poderes no tiene Constitución..."¹⁵

No está dicho, sin embargo, lo qué es una Constitución, con la anterior cita. Hay tal vez la intención del Legislador del siglo XVIII de hacer hincapié en que para que un Estado en su modalidad genérica tenga Constitución, debe ante todo

¹⁴ Ferrajoli, Luigi (2003). Pasado y futuro del Estado de Derecho. En AA. VV. Neoconstitucionalismo. Madrid: Trotta, edición de Miguel Carbonell, p 18.

¹⁵ Ferrajoli, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. Op. cit., p.161.

garantizar los derechos de las personas y asegurar la división de los poderes.

La importancia que se conceda a este factor en el concepto de "Constitución" es, en algún sentido, la que propone Luigi Ferrajoli, que pone de manifiesto lo siguiente: "...Constitución consiste precisamente en este sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder..."¹⁶ Un punto novedoso en la citada definición teórica es el que los gobernantes deben estar sujetos a las reglas formales y a las reglas sustanciales, que deriva en la protección y defensa de los derechos fundamentales. Se puede indicar, sin embargo, que como ha mostrado Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales son los derechos fundamentales. En el sistema constitucionalista, desde esta perspectiva, una Constitución debe recalcar la regulación de los derechos fundamentales, pero no sólo los derechos de libertad, sino que hoy se debe impulsar la salvaguarda de los derechos sociales, que se consideran una prestación positiva a cargo del Estado.

De este modo, el concepto de "Constitución" en la óptica ferrajoliana se ha desarrollado de manera ascendente, pues lo que se entendía por "Constitución" solamente en la tendencia formal -fundada en lo que Ferrajoli denomina "paleopositivismo"-, se encuentra en el pensamiento kelseniano que entendía por sentido material de la Constitución solamente la designación de la "...norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales..."¹⁷ Se debe observar que la concepción material kelseniana de "Constitución" sólo se refiere a la dimensión formal, que tiene que ver con el quién y el cómo de las decisiones, sin hacer alusión a la dimensión sustancial, que es una vertiente impulsada por Luigi Ferrajoli, para que se manifieste en toda Constitución el respeto de los derechos fundamentales.

Desde luego, una "Constitución" no es simplemente un pedazo de papel con tinta, sino que el sentido más aceptado de este término se refiere a las causas que originaron el desarrollo de una Constitución. No podemos dejar de considerar que las causas son llamados los "derechos naturales", evidentemente desde el plano filosófico, entre los cuales cabe destacar: derecho a la vida, derechos de libertad y propiedad, derechos políticos y sociales. Cabe observar que los derechos naturales, desde esta perspectiva filosófica-política, son otorgados por un Estado y una Constitución de carácter artificial, que fueron creados por convenciones celebradas entre los seres pensantes, es decir, el Estado y la Constitución son fruto de una idea contractualista. Ferrajoli, siguiendo el paradigma constitucionalista, caracteriza que "...las cartas constitucionales y las declaraciones de derecho no son otra cosa que estos pactos sociales, expresados en forma escrita, cuyas cláusulas son los principios y derechos fundamentales que de 'naturales' se trasforman, gracias a su estipulación, en 'positivos' y 'constitucionales'..."¹⁸

Es importante tener presente que el término de "Constitución" va vinculado con el de revolución, así, por ejemplo, Jorge Carpizo habla de que "...existe un vínculo cercano entre los conceptos Constitución y revolución por lo frecuente con que la primera nace, brota y aflora de la segunda noción [...] Una revolución se

¹⁶ *Ibid.*, p. 171.

¹⁷ Kelsen, Hans (2003). *Teoría pura del Derecho*. México: Porrúa, p. 232.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi. *El garantismo y la filosofía del derecho*. Op. Cit., p 174.

plasma en un ideario que se trata de consignar en una Constitución, y la revolución, al vencer, convierte su pensamiento en un sistema normativo, en una nueva idea de Derecho..."¹⁹ En este sentido, una Constitución surge de una revolución, que en su mayor parte han sido sangrientas, pues ninguna Constitución cae del cielo o se tiene previamente elaborada en un escritorio, sino que los principios e idearios - derechos fundamentales- plasmados en una Constitución son forjados en revoluciones sangrientas. Para referirse a esta clase de Constituciones tenemos los ejemplos siguientes: Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Constitución Italiana de 1948, Carta de la ONU de 1945, y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

4. EL CONSTITUCIONALISMO DEL FUTURO

La noción del nuevo constitucionalismo proyectado hacia el futuro, parte de un constitucionalismo rígido. Además, este nuevo constitucionalismo se enfoca hacia el ámbito internacional -que implícitamente contiene la delimitación nacional de los países-, que regule y proteja no sólo los derechos de ciudadanía, sino que se privilegien los derechos fundamentales -derechos de libertad y derechos sociales-en todos los países, máxime en los que existe discriminación, miseria y hambre, o en otras palabras, en los que los derechos son la ley del más débil. La existencia de un nuevo constitucionalismo debe abarcar no sólo el criterio del paleo-positivismo, en lo que se refiere al principio de legalidad formal, o como también es designado, de mera legalidad. Este concepto de legalidad formal es entendido "...como metanorma de reconocimiento de las normas vigentes. Conforme a él, una norma jurídica, cualquiera que sea su contenido, existe y es válida en virtud, únicamente, de las formas de su producción..."²⁰ Por otra parte, el nuevo constitucionalismo debe englobar el principio de estricta legalidad o, si se quiere, de legalidad sustancial, comprendida como "...el sometimiento también de la Ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales, impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones..."²¹

Es fácil advertir que el constitucionalismo del siglo XXI prefiere los derechos de ciudadanía como status privilegiado -de asilo, derecho de residencia y derecho de circulación-, sin sobreponer los derechos fundamentales, que antes y después se tiene que seguir con su reconocimiento. En este caso, se afirma que los derechos fundamentales fueron proclamados desde hace tiempo, para ser más exactos, desde la Declaración Francesa de 1789 y Declaraciones de Derechos norteamericanas, y consiguientemente, en los documentos constitucionales de los siglos XIX y XX. Conforme al análisis precedente, se puede observar que primero se positivizaron los derechos fundamentales con el status de universales en toda persona, mientras que los derechos de ciudadanía se regularon con posterioridad. En nuestros días pareciera que todo se ha invertido, pues hoy el constitucionalismo de tendencia internacional propugna por los derechos de ciudadanía y soslaya los derechos fundamentales; a su vez, los primeros son ejercidos y explotados por los países ricos sobre los países pobres, al aprovechar la situación de migración de masas, los conflictos étnicos y la división subrayada entre Norte y Sur.

¹⁹ Carpizo, Jorge (1998). *Estudios constitucionales*. México: Porrúa, p. 33.

²⁰ Ferrajoli, Luigi (2002). *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Trotta, p. 66.

²¹ *Ibíd.*, p. 66.

Efectivamente, desde el punto de vista de los derechos de ciudadanía de finales del siglo XX y principios de XXI, son estos derechos de índole exclusiva y discriminatoria y, por tanto, han generado que los países del tercer mundo, empujados por la diferencia, el hambre y la miseria empiecen a exigir la sustitución de los derechos de ciudadanía por los derechos fundamentales. En otros términos, la exclusión y discriminación origina una desigualdad económica, social, cultural y personal de los países opulentos hacia los países pobres. De esta vinculación entre derechos de ciudadanía y derechos fundamentales se debe examinar que, si no se atiende con urgencia la exigencia de sustitución de los primeros por los segundos, la guerra y la violencia serán la consecuencia no deseada de su no satisfacción.

Es así que el constitucionalismo del futuro, propugnado por Luigi Ferrajoli, debe hacer el cambio paradigmático de derechos de ciudadanía por derechos fundamentales, a nivel internacional, de manera no violenta, basándose en los documentos ya existentes que reconocen el carácter de universalidad de los derechos fundamentales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, así como los Pactos sobre Derechos Humanos -Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales- de 16 de diciembre de 1966. Y por ello, es por lo que los países pobres o débiles luchan actualmente por un constitucionalismo que dé a los derechos fundamentales un carácter supraestatal y no sólo estatal. Se puede decir que el nuevo constitucionalismo es más de tendencia sustancial -un constitucionalismo al que le importa el contenido de los derechos fundamentales- e internacional. Sin embargo, el nuevo constitucionalismo no puede desarrollarse de la noche a la mañana, sino que es un proceso lento y difícil. El mismo Luigi Ferrajoli afirma "...el paradigma de la democracia constitucional es todavía un paradigma embrionario...".²² Para ello, el nuevo constitucionalismo tiene tres deberes:

Debe propugnar no sólo por los derechos de libertad, sino también por los derechos sociales;

Debe hacer frente a los poderes tanto públicos como privados; y,

Debe extenderse no sólo al ámbito nacional sino también al Derecho Internacional.

La dimensión del constitucionalismo moderno expresa en la democracia constitucional un nuevo positivismo jurídico que obtiene la revancha del iusnaturalismo. Al respecto, se debe suscribir la aguda observación de Luigi Ferrajoli, cuando apunta: "...el constitucionalismo puede bien ser configurado como un complemento del positivismo jurídico. Él designa, en efecto, una concepción y un modelo de Derecho en el que no sólo la existencia de las normas, en tanto vinculadas a su forma de producción, sino también los criterios sustanciales de reconocimiento de su validez, son supuestos, artificialmente, por el propio Derecho Positivo...".²³ Con todo, el mensaje principal del nuevo positivismo jurídico es avanzar en el mismo horizonte del constitucionalismo actual, que consiste en la defensa de los derechos fundamentales positivizados en Constituciones rígidas. La mejor forma de denominar al nuevo positivismo jurídico es: positivismo crítico.

²² Ferrajoli, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. Op. cit., p. 177.

²³ Ferrajoli, Luigi (2002). Juspositivismo crítico y democracia constitucional. En Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 16. México: Fontanamara, p. 7.

El positivismo crítico deja para el recuerdo al positivismo jurídico clásico - aquel que es meramente legalista, es decir, que aplica el principio de estricta legalidad- para que hoy no sólo se analice la validez del Derecho desde la perspectiva puramente formal, sino que atienda la validez sustancial de las normas producidas. Es desde esta óptica que todas las Constituciones actuales regulan la validez formal y la validez sustancial, es decir, la racionalidad formal y la racionalidad sustancial. Esto es lo que explica que la democracia constitucional sujeta a la Ley tanto a los poderes públicos como privados.

Ahora bien, la otra cara de la moneda llamada constitucionalismo -se hace alusión a la democracia constitucional- es el garantismo, que se entiende como el conjunto de técnicas de garantía idóneas para asegurar y hacer eficaz el respeto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

El mayor valor del garantismo en el paradigma constitucional es que propugna por una triple defensa de desarrollo: "... 1) ante todo, para garantizar todos los derechos, no sólo los derechos de libertad sino también los derechos sociales; 2) en segundo lugar, frente a todos los poderes, no sólo los poderes públicos, sino también los poderes privados, no sólo del Estado, sino también del mercado; 3) en tercer lugar, a todos los niveles, no sólo del Derecho Estatal, sino también del Derecho Internacional..."²⁴

Luigi Ferrajoli concede una gran importancia al constitucionalismo del futuro: "...Hoy, el gran desafío lanzado a la democracia por el nuevo siglo es el generado por la desigualdad, creciente y cada vez más intolerable, entre países ricos y países pobres; entre nuestras democráticas sociedades opulentas y los cuatro quintos del mundo que viven en condiciones de miseria; entre nuestros altos niveles de vida y miles de millones de seres humanos hambrientos..."²⁵ Finalmente, todos los que nos consideramos partidarios del nuevo constitucionalismo que ve hacia el futuro una mejor tutela de los derechos fundamentales, debemos tener muy presente que para tal situación constitucional se recordará con gran satisfacción la bella frase de Ronald Dworkin: "tomar en serio los derechos".

PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO HUGO SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ

El juicio sumario tiene su asiento histórico, nos recuerda Miguel León Portilla, quien indica respecto de los tenochcas que "correspondía al Tlatoani actuar como ordenador en todos los campos como representante de la divinidad, era el máximo Juez e igualmente sobre él recaía la suprema responsabilidad de las cosas divinas y humanas". Por su parte, Rafael de Pina expone que este juicio surge en la iglesia misma, y aparece como un medio adecuado para tratar aquellos asuntos en los cuales lo complicado del juicio ordinario resultaba desproporcionado, por lo que este juicio especial se caracteriza por ser abreviado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o en los plazos, aunque prácticamente las dos vertientes coinciden. Originalmente, el término sumario proviene de *sumarium*, que, como

²⁴ Ferrajoli, Luigi. Op. Cit., p. 17.

²⁵ Ferrajoli, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. Op. Cit., p. 181.

recuerda Medina Lima, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Son sumarísimos, decía Calamandrei, “todos los procedimientos especiales en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada”. A su vez, la sumariedad del procedimiento nos recuerda a los mayas. Cuando Carrancá y Rivas rememora este punto, recurre a Juan Francisco Molina Solís, autor de una obra denominada Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. “La Justicia era muy sumaria –escribe Molina Solís-, y se administraba directamente por el Cacique, quien personalmente escuchaba las demandas y respuestas, y resolvía verdaderamente y sin apelación lo que creía justo. También realizaba la pesquisa de los delitos y, averiguados, sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por sus Tupiles o Alguaciles que asistían a la audiencia”. Curiosamente, entre los aztecas la sumariedad en lugar de darse por menor entidad delictiva, se daba por la mayor entidad o gravedad. Así, afirma Margadant, “en los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario. Con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego, provoca la crítica del moderno penalista”.

En el Estado mexicano, en el cual los Ordenamientos se multiplican, el enjuiciamiento sumario lo encontramos regulado tanto en el ámbito federal como en el local; en este último, aceptado no sólo en el Distrito Federal, sino también en 19 de las Entidades Federativas de nuestro país. Sin lugar a dudas la idea de cambiar nuestro sistema procesal desde su carácter fuertemente escriturado hacia juicios públicos y orales, ha sido la constante de todos los esfuerzos reformadores del sector Justicia en diferentes Entidades Federativas del país durante estos últimos años. En materia penal, la bandera de la oralidad se ha esgrimido como el arma más eficaz como solución de muchos males que se les atribuyen a nuestros sistemas judiciales. En la actualidad está en boga la simplificación de los procedimientos penales a través del sistema acusatorio y oral, lo que implica, en primer término, un cambio de actitud de las partes y del Juzgador. Entrando aquí en juego dos principios que el procedimiento escrito ha relegado a un segundo término: el deber de colaboración de las partes y el deber del Juzgador de dirigir en forma directa y activa el proceso. Llama inmediatamente la atención el contenido de la norma en cuanto a que se precisa ahora con mayor énfasis la garantía individual de la impartición de Justicia de una manera pronta y expedita. La prontitud de la jurisdicción es un atributo clave, pues pobre y limitada sería la Justicia lenta. La Justicia debe ser expedita, es decir, sin obstáculos, y pronta, como atributo complementario, que significa términos racionales y plazos adecuados para resolver las controversias.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los Tribunales en los juicios deben resolver las controversias de manera pronta y expedita, lo que se hace alcanzable ciñéndose a los principios de economía procesal, concentración y oralidad. Es necesario eliminar la noción de que procedimiento rápido produce una condena errática; que procedimiento breve produce un juicio sin conciencia; y que todo procedimiento sin dilación está cerca de la corrupción.

Ahora bien, en nuestra Entidad aún no se ha legislado sobre el procedimiento oral en el ámbito penal, sin embargo, nuestra Legislación Adjetiva Penal contempla una herramienta valiosa, como es el procedimiento sumario, mismo que se encuentra reglamentado desde el año de 1987 y que reúne todas las características de simplicidad, y con este mecanismo en la actualidad estamos

logrando uno de los propósitos preponderantes de nuestro sistema penal, ya que al hacer sencillo el procedimiento estamos facilitando la prosecución hacia la sentencia, con lo cual se consigue la Justicia pronta y expedita. Cabe apuntar que en el mismo se lleva a la práctica la oralidad, la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad, elementos que indiscutiblemente fortalecen nuestro sistema procesal, pues el fin radica en garantizar el ejercicio de la jurisdicción por el Juez de forma tal que se asegure una Justicia expedita y eficiente en cuanto a toda acusación en materia penal, siempre sobre el pilar de igualdad de las partes y, desde luego, sin desatender que: “el proceso debe ser una garantía de verdad y Justicia, porque su esencia es la verdad en el establecimiento de los hechos y la Justicia en la aplicación del Derecho”.

El procedimiento sumario se encuentra regulado por los artículos 250 a 265 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, teniendo como objeto la investigación y la sanción de delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años, y que obliga al Juez en Materia Penal a informarle a todo procesado que puede ser juzgado a través de este medio, bajo las siguientes condiciones : en el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión, y en el término establecido por el artículo 221 si el delito merece más de seis meses y hasta cinco años de prisión. Así también, pueden sujetarse al procedimiento sumario en los ilícitos cuya pena mayor sea superior a los cinco años, cuando reúnan los requisitos siguientes: que haya formal prisión del procesado; que el procesado, el Defensor y el Ministerio Público manifiesten no tener más pruebas que rendir; que el acusado lo solicite; y oficiosamente, cuando las partes no manifiesten tener oposición o impedimento dentro del término de cinco días posteriores al dictado de tal proveído. En lo relativo a este procedimiento, cuando el propio procesado y su Defensor solicitan su tramitación, se ha adoptado una condicionante con la finalidad de respetar al procesado su derecho de una adecuada defensa, que se hace consistir en que antes del juicio deberán constar en el proceso los antecedentes del procesado, y desde luego, que esté identificado administrativamente en relación con la causa penal que se le imputa.

Además, la mayoría de los Jueces en el Estado, para ordenar su apertura, lo condicionan siempre a que no exista instancia pendiente de resolver que impida su desahogo, expidiendo copia certificada de todo lo actuado a las partes, a fin de que puedan preparar alguna prueba que, por su naturaleza, se deba desahogar con anterioridad a la audiencia del juicio sumario, o bien, durante la verificación de la misma, y sobre todo, para que tengan oportunidad de preparar sus alegaciones y conclusiones respectivas, y con ello no queden en un estado de indefensión; apuntando que la audiencia del juicio sumario es señalada dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que las partes, con toda oportunidad, prevean lo necesario para su desahogo; a su vez, se le hace saber al procesado y a su Defensor que tienen el derecho de renunciar al procedimiento sumario hasta antes de que se declaren cerrados los debates, y oficiosamente se ordenará que su tramitación vuelva a la vía ordinaria. La notificación de la apertura del procedimiento sumario se realiza incluso a la parte agraviada para que ofrezca probanzas, o bien, para que comparezca a hacer valer sus derechos y alegue lo que a su derecho importe. El día de la audiencia deberán asistir de manera obligatoria el procesado, su Defensor y el Ministerio Público para que pueda desahogarse en términos de Ley.

BREVE COMENTARIO SOBRE EL DESAHOGO FORMAL DE UN JUICIO SUMARIO

El Juez, inmediatamente, pide que se ponga de pie el inculpado y deja en claro que en este acto se solicita la autorización expresa del inculpado para que la diligencia sea video filmada, grabada y publicitada por los medios de comunicación, los que, en ejercicio de su profesión, podrán difundir la tramitación y el resultado del juicio, con reserva de los nombres e identidades de los actores, para preservar sus derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: “Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

INDICIADO DE PIE

El indiciado deberá manifestar expresamente su autorización para que la audiencia sea pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado (garantía de la publicidad).

JUEZ

Pregunta al indiciado si persiste y es su deseo y voluntad que el presente juicio sea tramitado por la vía sumaria, mismo que se encuentra previsto por la Sección Quinta, del artículo 250 al 265, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.

INDICIADO DE PIE

Deberá manifestar expresamente su consentimiento.

AUDIENCIA SECRETARIO

Debe iniciar la audiencia, señalando la hora y el día en que se actúa, y procediendo inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria, en la que se deberá de cumplir con las formalidades dispuestas por el artículo 206 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social (garantías constitucionales).

Se dará lectura al inculpado de las constancias que integren la causa.

Concluida la declaración preparatoria, el Secretario preguntará a las partes si tienen en ese momento alguna prueba que ofrecer, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, principio de contradicción (refutar).

En caso de que alguna de las partes tenga pruebas que ofrecer, se deberán practicar y se harán constar por escrito cada una de ellas. Bajo el principio adquisitivo se admitirán las pruebas ofrecidas, mismas que podrán suspenderse por una sola ocasión, como lo dispone el artículo 263 del Código Procesal Penal de la Entidad.

JUEZ

Inmediatamente después de lo que acontezca en los puntos inmediato anteriores, el Juez, personalmente en ese momento, resolverá la situación jurídica que corresponda en Derecho, pidiendo a las partes, una vez resuelta, que se pongan de pie para hacerles saber los puntos de la resolución, sea cual fuere el sentido.

Acto continuo, después de notificarse el auto en comento, el Juez requerirá inmediatamente a las partes para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer.

En caso afirmativo.- El Juez ordenará a su Secretario recibir las que procedan en Derecho para su desahogo (ver ofrecimiento punto anterior).

JUEZ

Concluida la recepción de pruebas y su desahogo, o cuando no se hubiera ofrecido alguna, con fundamento en los artículos 258 y 263 del Código de Procedimientos antes invocado, bajo el imperio del principio de concentración, se deberá declarar cerrada la instrucción y dejar a la vista del Ministerio Público la causa, por lo que, tomando en cuenta que nuestro sistema procesal penal resulta un sistema mixto, el Ministerio Público debe, en el acto, ofrecer sus conclusiones por escrito al Personal actuante para que sean tomadas en cuenta en el momento de dictar la sentencia definitiva, o en caso contrario, deberá dictarlas de viva voz, en forma resumida, exhortándolo para que sólo haga un pronunciamiento general de las pruebas, poniendo énfasis en cuanto a la acusación del o de los delitos que crea acreditados en la causa, en la responsabilidad del sujeto activo en su comisión, en la individualización de la pena, en la reparación de daño en sus dos aspectos, en forma abreviada.

MINISTERIO PÚBLICO

Ratifica sus conclusiones y expone públicamente lo concerniente a la agravante del delito, al pago de la reparación del daño, fijando concretamente la cantidad por reparación del daño material y los días por cuantificar por concepto de reparación de daño moral.

JUEZ

Inmediatamente después, el Juez requerirá a la Defensa y al acusado ponerse de pie, para que manifiesten si tienen conclusiones de inculpabilidad que ofrecer, o se tendrán por formuladas en caso positivo. Este punto se regirá por el párrafo que antecede.

JUEZ

Da un receso necesario para dictar sentencia, dependiendo de la naturaleza del asunto a resolver.

De regreso, el Juez iniciará declarando su competencia para fallar en el caso, debiendo analizar en forma concisa la existencia o no del cuerpo del delito y de la plena responsabilidad del acusado en su comisión. Se sugiere omitir la lectura de la totalidad de pruebas, lo que resulta repetitivo; tal y como lo establece la Jurisprudencia consultable a página número 2260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, octubre de 2004, intitulada: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRASCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

Luego entonces, se propone dar mayor énfasis en lo concerniente a la individualización de la pena, a la reparación del daño, haciendo saber a las partes, en forma concreta, las cantidades que correspondan por concepto de conmutación o sanción pecuniaria.

Hecho lo anterior, el Juez ordena a las partes ponerse de pie, debiendo dar lectura a los puntos resolutive de la sentencia que pone fin al proceso. Y en el caso de que el delito que le fue imputado al sentenciado tenga una sanción que no exceda de cinco años de prisión, se le hará saber que para el caso de interponer el recurso de apelación la Representación Social, el mismo no suspenderá su ejecución, por lo que podrá acogerse al beneficio de la conmutación de la pena y obtener su libertad inmediata.

En caso de que ambas partes renuncien al recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 fracción I del Código Procesal de la Materia, se deberá declarar que la presente sentencia definitiva condenatoria, ha causado ejecutoria, resultando procedente hacerle saber al sentenciado que se le concede un término de 10 días, a partir de este momento, para que se acoja al beneficio de la conmutación de la pena corporal por la de multa, ya que, de no hacerlo, se pondrá a disposición del Ejecutivo del Estado, según lo estipula el artículo 387 de la Ley de mérito.

En caso de que el sentenciado haya depositado una fianza para obtener previamente su libertad antes del juicio, la misma podrá surtir los efectos de la conmutación, por lo que el Juez deberá hacer la conversión, y en ese momento, declarar el asunto concluido, ordenándose archivar la causa.

JUEZ

Por último, y como acto solemne, el Juez, con la intención de confirmar su investidura de Juzgador, impondrá personalmente la amonestación a que se refiere el artículo 388 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para nuestro Estado.

BENEFICIOS.

El juicio sumario en nuestra Entidad Federativa ha tenido, sin duda, un gran impulso por parte de nuestras Autoridades, habiendo usuarios del servicio que cada día se ven beneficiados en los ámbitos de tiempo, economía, y una pronta impartición de Justicia, reclamo social prioritario para el Tribunal Superior de Justicia, pero además, lo más importante, obliga al Juez a estar presente en el desahogo de las diligencias, así como a los sujetos procesales a exponer sus versiones sobre los hechos a que se contrae la causa penal. Permite obtener una reconstrucción mucho más fluida y lógica de los acontecimientos, lo que contribuye a una mayor valoración jurídica, y fundamentalmente asegura una mayor independencia al Titular para administrar Justicia, alejándolo de presiones extrañas que se pudieran ejercer sobre él en aquellos casos que pudieran tener repercusiones de orden público. Mayor acercamiento de los Jueces a las partes y a los testigos, lográndose encontrar con ello la verdad histórica buscada, lo que contribuye a que esta clase de juicios sean desarrollados por Defensores y Agentes del Ministerio Público preparados, que implementen las teorías y técnicas de argumentación jurídica para defender, por un lado, los intereses de su cliente, y por otro, llevar a cabo una adecuada acusación, haciendo uso de los principios constitucionales y de los Ordenamientos de carácter legal. Por otro lado, en los juicios sumarios, sin apartarnos del sistema escrito, se tiene la ventaja de la mayor facilidad de la emisión de la palabra, es decir, las partes ven y escuchan con atención lo que dice el Juez, y principalmente, en una sola audiencia se agotan todas las etapas procesales, lo cual beneficia a los involucrados, en tiempo y en su economía; caso contrario del juicio ordinario, con un mayor tiempo procesal y gastos del litigio.

PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE JUICIOS SUMARIOS EN MATERIA PENAL

A consecuencia de la aplicación continua de los juicios sumarios, el Señor Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el Instituto de Estudios Judiciales "Abogado José María Corte y Juárez", a cargo de su Directora, la Licenciada y Magistrada Elba Rojas Bruschetta, emprendieron un sin fin de programas de difusión e implementación del juicio sumario en materia penal, proyectándolo a la sociedad, a los Abogados Patronos, a los Litigantes y a los Estudiantes de Derecho, a quienes se les ha hecho

saber los beneficios de este procedimiento.

Este programa ha abarcado audiencias públicas de juicios sumarios en los diferentes Distritos Judiciales de: Atlixco, Chignahuapan, Teziutlán, Tlatauquitepec, Tecamachalco, Zacatlán, Xicotepec de Juárez, y los Juzgados de Defensa Social de la Capital, en los cuales se invitaron a Abogados, Estudiantes de la Licenciatura de Derecho, Profesores y a la sociedad en general, para darles a conocer el desarrollo de este procedimiento y las ventajas antes mencionadas; dando a conocer el dominio que se tiene para el desahogo de este proceso, además de compartir las experiencias que se han tenido en la implementación del juicio sumario en materia penal. Como resultado de este programa, se decidió incluir la participación de diversas Universidades en el Estado, que cuentan con la Licenciatura de Derecho, para el desahogo de las audiencias de juicios sumarios en sus instalaciones, allegando a los alumnos y a los asistentes, esta nueva forma de administrar Justicia, formando la conciencia necesaria para exigir que se respeten las normas procedimentales, como parte de su formación profesional.

Por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fecha 24 de agosto del 2006, dictó el Acuerdo donde se autoriza el desahogo de audiencias públicas de juicios sumarios, siempre que las circunstancias así lo permitan, previa declaración de recinto oficial y con el consentimiento de las partes, en las Instituciones de Educación Superior del Estado de Puebla, como son la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, la Universidad Anáhuac, y finalmente, el Tecnológico de Monterrey. En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que desde la publicación del Acuerdo de Pleno de fecha 18 de marzo de 2004, donde se hace partícipe a los Jueces de esta problemática y se les exhorta para que insistan ante los indiciados y/o Defensores de los beneficios y conveniencias del procedimiento sumario, lo que ha arrojado grandes resultados, ya que en el año 2005 se llevaron a cabo 1154 juicios sumarios en materia penal en todo el Estado de Puebla, siendo un promedio mensual de 96.2 juicios. En el año 2006 se llevaron a cabo 1730 juicios sumarios en el Estado de Puebla, concentrándose la mayoría en los Juzgados de la Capital (1044 juicios sumarios), con un promedio de 144.2 juicios al mes. En el primer semestre del dos mil siete (enero- julio) se han desahogado 1437 juicios sumarios en el Estado de Puebla, resultando un promedio de 239 al mes.

Como comentario final, es necesario recordar que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de Justicia, consagrada en favor de los gobernados, se sustenta en la observancia del Derecho en una recta y acertada impartición de Justicia, misma que deberá desarrollarse en una pronta y expedita administración de igualdad a que tiene derecho todo ciudadano que la requiera.

BIBLIOGRAFÍA

Juicio sumario desahogado en las instalaciones de la BUAP, a cargo del Lic. Carlos Guillermo Ramírez Rodríguez, Juez Tercero de Defensa Social del Estado, el día 24 de octubre de 2007.

Código de Procedimientos Penales de Puebla.

Juan Francisco Molina Solís.- "Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán".

Margadant. Guillermo F.- "Panorama Universal de la Historia del Derecho", Quinta Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, Editor. Abril 1996.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES “ABOG. JOSE MARÍA CORTE Y JUÁREZ” SE HA ANTICIPADO A LOS AVANCES EN MATERIA DE JUSTICIA

ESTÁ PROGRAMADO EL FORO DENOMINADO “ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL”.

Se llevará a cabo los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril del año 2008, en horario de 17:00 a 21:00 horas, en el Auditorio José María Morelos y Pavón de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y contendrá exposición de reformas, conferencias magistrales y panel de debate, con la participación de Diputados Federales y Locales, representantes del Poder Judicial Federal y del Estado, e investigadores del INACIPE, BUAP y UNAM, todos de gran nivel, quienes tienen el objetivo de que cada Participante analice las propuestas de reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Penal, intercambiando información, opiniones, preguntas y respuestas, archivos y todo tipo de material que permita evaluar la conveniencia total o parcial de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 apartados A y B, 21, 22, 73, 115 y 123. Es labor de todos el difundir, debatir y aportar consideraciones en la construcción de avances que garanticen la mejora continua del Estado Moderno de Derecho.

HAN CONCLUIDO EXITOSAMENTE LOS DOS PRIMEROS MÓDULOS DE MAESTRÍA EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Concluyó con grandes expectativas la participación del autor del libro “El Convenio de Mediación”, Magistrado y Maestro en Derecho Héctor Hernández Tirado, Docente del primer módulo de la Maestría en MASC (medios alternos de solución de conflictos), que se llevó a cabo en el Instituto de Estudios Judiciales “Abog. José María Corte y Juárez”. Módulo correspondiente a las generalidades de los MASC. El Magistrado Tirado dio muestras de dominio de comunicación efectiva, explicó asertivamente el contenido y la necesidad de aplicar los MASC, toda vez que el avance en materia de Justicia implica alternativas profesionales que den respuestas útiles a través de mecanismos efectivos, reconociendo que el Estado de Puebla se encuentra a la vanguardia en esta materia.

No fue menor la entrega del Maestro y Coordinador del Área de Especialidad de Desarrollo Humano de la Universidad Ibero Puebla, Marcelo Ayala Izaguirre, Docente del segundo módulo, denominado “Conflicto”, donde se desarrollaron ejercicios de empatía y escucha con una visión humanista, fundado en integralidad y en un efectivo aprendizaje. Aterrizó aplicando herramientas útiles para la vida práctica de quien se dedique a la solución de conflictos, en pro de un bienestar

Colectivo. Así pues, se continúa con energía el desarrollo y la capacitación de las personas vinculadas con la Justicia en Puebla.

SE CAPACITA A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA EN EQUIDAD DE GÉNERO.

En el marco de la firma del Convenio de Colaboración, en anexo técnico para la implementación del Modelo de Equidad de Género, en colaboración con el

Instituto Poblano de las Mujeres y el Poder Judicial del Estado, a través del Instituto de Estudios Judiciales, se realiza la capacitación en equidad de género con la finalidad de prevenir y erradicar la discriminación y la violencia en la forma de comunicarnos y en el otorgamiento de oportunidades a todas las personas, enfatizada a circunstancias que afectan en el mundo laboral, y que han restado oportunidades a la mujer como género. Ha sido seria y amplia la participación para buscar, desde la forma de manifestarse de cada integrante del servicio judicial, un mejor nivel de vida para todos.

UNA GRAN LABOR ES LA CONCLUSIÓN DEL EXAMEN DIAGNÓSTICO DE DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN APLICADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

El principal objetivo del IEJ (Instituto de Estudios Judiciales “Abog. José María Corte y Juárez”) es la capacitación del personal del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de mejorar la Administración de Justicia, intención que es compartida tanto por el sector público como por el privado, lo que se comprende desde cualquier perspectiva, y se relaciona con la generación de variadas peticiones de cursos, talleres, diplomados y especialidades, en búsqueda de un óptimo y adecuado trabajo del IEJ. Resulta importante sistematizar las necesidades de capacitación que tiene el personal, recurriendo para ello a la investigación, lo que se considera necesario. Por lo que una gran labor resultó planear y realizar encuestas para desentrañar las necesidades de más de 700 encuestados, quienes manifestaron sus específicas necesidades de formación, y a quienes doy mi agradecimiento por su participación.

Sé que es imprescindible revisar y actualizar nuestros programas académicos para que se encuentren acordes con las debilidades y las fortalezas de conocimiento de nuestro personal judicial, sobre todo hoy, en momentos en que la Administración de Justicia recibe grandes exigencias, para lo cual el compromiso es mejorar desde el valor más importante: las personas que laboran en el Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, la investigación que se ha realizado es de carácter totalmente aplicado y pretende la mejor orientación para la toma de decisiones relativas a la capacitación, formación y actualización del personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Magistrada Elba Rojas Bruschetta.
Directora General del Instituto de Estudios Judiciales
“Abog. José María Corte y Juárez”.